



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

SENTENCIA N° 39 /2.019: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los 26 días del mes de julio del año dos mil diecinueve se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén integrado unipersonalmente por el Dr. Orlando A. COSCIA como presidente y asistido en la ocasión por la Secretaria Dra. Sol COLOMBRES para dictar sentencia en los autos caratulados: **"VIZA CRUZ RONAL ALCIDES - MORALES PLATA ELIA S/ INFRACCIÓN ART. 145 BIS DEL C.P."** EXPTE. FGR 1368/2016/TO1 seguida contra: **I.- Ronald Alcides VIZA CRUZ**, D.N.I. N° 94.144.352, de nacionalidad boliviana, nacido el 16 de febrero de 1973 en la ciudad de Oruro, República de Bolivia, soltero, estudios secundarios completos, comerciante, hijo de Elías VIZA y de Demetria CRUZ, con domicilio en la calle Mascardi N° 512, San Martín de los Andes y **II.- Elia MORALES PLATA**, D.N.I. N° 94.064.239, de nacionalidad boliviana, nacida el 24 de febrero de 1980 en la ciudad de Luis Calvo, República de Bolivia, con estudios secundarios completos, hija de Hermenegildo MORALES y de Antonia PLATA, con domicilio en calle Mascardi N° 512, San Martín de los Andes.

Concurrieron al debate por el Ministerio Público Fiscal el Dr. José NEBBIA y la Dra. Luisina TISCORNIA, en tanto por la Defensa de ambos imputados lo hicieron los Abogados Oficiales Gerardo N. GARCÍA y Pedro PUGLIESE.

El juicio oral y público se desarrolló en cinco (5) audiencias que tuvieron lugar los días 24, 25, 27 de junio que se completaron con las de los días 3 y 5 julio, todos del año 2019.

La completa sustanciación del debate ha sido video filmado integrando el acta de juicio ese material, con conocimiento y sin objeciones u oposición de partes.

El requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs.862/878) reprochó a los imputados la comisión de hechos a los que calificó como constitutivos del



delito de trata de personas bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento de dos víctimas con fines de explotación laboral, agravado por mediar engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad, dos hechos, en concurso real -arts. 145 bis, 145 ter inciso 1, 45 y 55 del Código Penal, encuadre jurídico que coincide con el sustentado por el Juez instructor en los puntos I y IV de la parte dispositiva del auto de procesamiento (fs. 485/500).

En el juicio las partes formularon sus alegatos, transcribiéndose a continuación los tramos más destacados.

El Fiscal General dijo: *“Que entiende que esta causa no trae mayores dificultades. Que los hechos están claros, que son dos mujeres en condiciones de precariedad, que les ofrecen un trabajo y ven la posibilidad de juntar dinero para sus hijos, aceptan y viajan en distintos momentos con sus patrones. Cuando llegan acá esas condiciones originales, cambian. Así se podrían resumir los hechos. Los mismos imputados han reconocido estos hechos en sus indagatorias. Todo comienza el 5/3/2016 con una denuncia de OLATE que señala estos dos posibles casos de trata. Ya desde la primera acta se comienza a contar una historia que se va enriqueciendo. Las dos víctimas nunca variaron el relato, los testigos fueron contestes y no hubo contradicciones. Tenemos un relato robusto. Desde el primer momento se identifican a todas las partes y sus roles. Desea señalar tres cosas, la primera: aquí se juzgan dos historias de muchas idénticas -de lo que surge acá las víctimas fueron más-. Escucharon a todas las testigos que decían que había otras chicas, que todas las chicas eran extranjeras, bolivianas. Cuando declaró el testigo que asesoraba a los imputados en lo laboral, señaló que todas tenían necesidades económicas e hijos a quien darle dinero y velar por su futuro. Hoy, sólo hay dos de esas historias parciales de una más grande. C.R.Y.C. y L.V.R. pudieron contarle a trabajadores del estado lo que les sucedía. Le surge*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

la pregunta de qué hubiera pasado si ellas no hubieran ido al hospital y no hubieran recibido ayuda profesional. Seguramente, hubiese ocurrido lo mismo que con las otras mujeres que pasaron antes, hubiesen juntado plata y se hubiesen ido como las otras. Así funciona esta maquinaria. Esta causa existe de casualidad. La segunda cuestión plantea un desafío: dejar de naturalizar situaciones de este tipo. No se está hablando simplemente de patrones desprolijos, de faltas laborales. Aquí se habla de un delito. Traer mujeres jóvenes, con niños, de otro país, esto no es una simple falta a la ley. Ejemplifica con un testimonio de este juicio, el testimonio de Mari Anel MOLINA MALALE, identifica a sus patrones como quienes le dieron una mano para salir de su situación pero también es algo desesperante escuchar a las víctimas naturalizar esa situación. Cuando vino era una nena de 17 años que vino a buscar un mejor futuro. La tercera cuestión que quiere resaltar es que el prisma con el que hay que mirar la causa es con el de perspectiva de género. Hay un claro patrón, mujeres, jóvenes, traídas para trabajar y una situación particular en su ciudad de origen. Se advierten cuestiones vinculadas a la violencia de género, hay un estado de vulnerabilidad. Cita el voto de la Dra. FIGUEROA en el fallo "Avila/Yopla" de la Sala IV de fecha 6/8/18. Habla de la prevalencia de esquemas patriarcales. La historia de las víctimas es sólida desde un comienzo. El desafío es no naturalizar este tipo de situaciones. Para comenzare con el análisis invertirá el orden de llegada de las victimas al país. Manifiesta que se refiere primero a la historia de L.V.R. que fue quien concurrió al hospital. El día 3/3 concurre al hospital por un fuerte dolor en el vientre, según consta en el acta entró por guardia y quedó en observación una noche. Ahí le cuenta al personal de hospital cómo llegó y sobre su trabajo. Aclara sobre la declaración de la Dra. FULAVSKA, que la misma hablaba de una quebradura, esguince o hernia por confusión con otro



paciente atendido ese mismo día. BENÍTEZ aclara eso que la Dra. confunde, esto también se aclara en el acta de fs.2 de la denuncia original. Refiere que si se tamiza su relato con los otros de las demás profesionales el relato encaja perfectamente. Cuando se da aviso al departamento de psicología social interviene BENÍTEZ. A partir de allí se activa un dispositivo de alerta. Se sabe Por la cámara Gesell y por las declaraciones de las profesionales cómo fue la historia de L.V.R. Cuando llega a la Argentina ella tenía 34 años y 5 hijas que había dejado con su abuela en Bolivia. Su mamá se enfermó cuando ella era chica y trabajaba desde los 11 años. En Santa Cruz de la Sierra alquilaba un cuarto donde vivía con sus hijas, los padres de las menores no aportaban ningún tipo de dinero para su sostenimiento. En Bolivia trabajaba medio día y buscaba otro trabajo para poder costear los estudios de sus hijos. El 18/2/2016 ve el aviso en el diario, que ofrecía casa, comida y trabajo en la casa. De su declaración y de los análisis telefónicos saben que los imputados enviaban mensajes de texto con esa oferta laboral. Desde ese teléfono se contacta a L.V.R., Ronald coordina una entrevista, allí le dice que el sueldo sería de 600 dólares y luego le iban a aumentar, le mencionó que iba a tener atención médica. Luego se entrevistó con MORALES PLATA, quien le pidió conocer a su familia. Esta práctica coincide con lo que dijeron otras testigos, MOLINA, CUELLAR y VARGAS, todas fueron contactadas por los imputados, le abonaron el pasaje y comenzaron a trabajar con ellos. El viaje de L.V.R. se realiza en la camioneta con los imputados. Esto surge de los relatos de los imputados e informes migratorios del 22/2/16. La víctima cuenta que el viaje duró 4 días y dormían sentados en la camioneta. En esa declaración L.V.R. hizo referencia al mal carácter de MORALES PLATA, y dijo que fue peor cuando estaban ya en Argentina. Dijo que MORALES PLATA le habló de mala manera. La víctima refirió que ya en el camino se había arrepentido de viajar pero como no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

tenía plata y además tenía una deuda con los patrones no podía volver. Ya en San Martín de los Andes se acomodan en el domicilio de los imputados, y relata la víctima debe comenzar a limpiar de inmediato, eso es declarado en cámara Gesell. Es alojada en la casa principal, duerme en un colchón en el piso y debe compartir la habitación con C.R.Y.C. Sobre esto declaran también CUELLAR y MALALE quienes confirmaron que las víctimas vivieron con los imputados y que incluso ellas vivieron también allí un tiempo porque la cabaña se había quemado y estaba en reparación. De los informes de la psicóloga surge lo mismo. El testigo RODRÍGUEZ describió que al momento del allanamiento en la habitación de arriba había un colchón tirado en el piso, sucio y desordenado, igual que la casa de atrás que la describió como un lugar feo. La Dra. FULAVSKA dijo en su declaración que las víctimas eran varias y debían dormir en el piso. L.V.R. señaló que la jornada empezaba 6.30 am, preparaba el desayuno, tenía que preparar a las niñas y debía quedarse con la menor, limpiar la casa y cocinar. Que tenía sólo una hora de descanso y volvía a trabajar hasta las 10 de la noche. Que el domingo si bien se levantaba más tarde debía limpiar y cocinar. Luego, sobre la comida y las restricciones para ducharse -mencionadas por las víctimas- habla también la Lic. CARRIZO, incluso agregó que estaban limitados los horarios para bañarse. Cuando L.V.R. comienza a sentirse mal, se lo dice a MORALES PLATA, ésta no le hizo caso y se fue a ver las cosas del local, le dejó las nenas y le ordenó que planchara e hiciera la comida. Ese día además la imputada le llamó la atención porque no había planchado toda la ropa. L.V.R. pasa la noche con mucho dolor y al otro día siguió trabajando, ya no aguantaba más el dolor, ahí MORALES PLATA le dijo que podía ir al médico, no la acompañó la patrona ni le indico dónde quedaba. Llegó al hospital preguntado a la gente en la calle. Llegó sola y sin documentación. Durante esos dos días la



única que la vio fue C.R.Y.C. Cuando vuelve a la casa la imputada se enoja porque ella le comenta que en el hospital había dicho donde trabajaba, le refirió que tendría que haber dicho que era turista. L.V.R. cuenta que su patrona le dice que no había almuerzo porque ese día había hecho poco. Y se va a la cabaña de atrás a almorzar y se queda a dormir ahí. La víctima cuenta que cuando le planteó a MORALES PLATA que tenía que hacerse un estudio en Neuquén, la patrona se negó y le dijo que así enferma no le servía. En ese momento la víctima decide volver al hospital y pedir ayuda. Dice que la Sra. le dio \$1500 y que de esa plata le dio \$500 a Carmen porque a ella no le habían dado nada. Fue a la terminal pero no le alcanzó para el pasaje, eso demuestra que no tenía idea del dinero y cuánto salía un pasaje, esto demuestra su limitación a la libertad ambulatoria y la falacia de que podían volver cuando ellas quisieran. Esto es corroborado por la Lic. BENÍTEZ. Ya en el hospital se acciona el mecanismo de protección. El CAVD acompaña a ambas, las lleva a la casa a retirar sus pertenencias y luego las trasladan a un refugio y ya seguras se puso el hecho en conocimiento de la justicia. La documentación personal de L.V.R. desaparece cuando va a la cabaña con Karla. El Fiscal interpreta que cuando ven que L.V.R. puede pedir ayuda buscaron sus documentos y así utilizaron otras medidas restrictivas. En cámara Gesell dice la víctima que cuando llegó con la camioneta a buscar a C.R.Y.C. encontró su documento. Por su lado, la historia de C.R.Y.C. en Bolivia también era precaria, tenía un hijo y un marido accidentado. Ella era el único sostén del hogar. Cuenta que habían tenido muchos gastos por el accidente de su marido. Que habían pedido un crédito para trabajar la tierra, no pudieron pagarlo y tuvieron que migrar dentro de Bolivia para buscar trabajo. Los imputados estaban al tanto de toda esta situación. C.R.Y.C. declaró en cámara Gesell durante 2 horas. Se quebró al contar la imposibilidad de pagar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

la deuda. Refirió que no quería dejar a su hijo. En ese momento de necesidad, C.R.Y.C. ve el anuncio en el diario en enero de aquel año y se pone en contacto con VIZA. De los informes del CAVD y de los teléfonos surgen los mensajes donde la víctima pregunta todo sobre el trabajo y se pacta una entrevista personal. La entrevista la tuvieron en la terminal de ómnibus en Bolivia. Ambos imputados entrevistaron y confirmaron las condiciones laborales. C.R.Y.C. relata con mucha angustia una conversación de su hijo con MORALES PLATA. La víctima decide tomar el trabajo. Esta vez el viaje fue en colectivo, en dos tramos. En el primer tramo se produjo el cruce de frontera 13-1-16, este es otro momento donde la víctima lloró al declarar y dijo que le hicieron mentir, que le hicieron decir que ingresaba como turista e incluso le dieron plata por si le preguntaban. Allí C.R.Y.C. llora porque rememora ese momento en que ya estaba arrepentida de viajar. Dijo que durante el viaje los imputados discutieron mucho. C.R.Y.C. se queda con VIZA en Buenos Aires, en un alojamiento. Refirió que esa situación le hizo sentir miedo porque se alojaron en un cuarto con una sola cama. Ella le dijo a VIZA que eso le resultaba incómodo y VIZA le manifestó que no le iba a pasar nada que podía dormir tranquila. Ella cuenta que se quedó 2 horas llorando en la ducha por la angustia que tenía. Según los dichos de C.R.Y.C., VIZA duerme en el piso. Al otro día VIZA le da dinero para los trámites en el consulado y finalmente por la tarde viajaron los dos a San Martín de los Andes. Todos los trámites fueron pagados por el imputado. Ya en San Martín C.R.Y.C. se alojó en la casa de sus patrones. Y cuando llegaron al domicilio tuvo que cocinar, lavar y limpiar. Le dijeron que recién el lunes empezaría en la tienda. Contó que tuvo que dormir con dos mujeres más por el percance en la cabaña, hasta que las otras pudieron pasar nuevamente allí. Esto fue por una semana más o menos. Sobre las tareas en la tienda dijo que VIZA le había dicho que tenía que memorizar un



instructivo -es parte del secuestro- para atender a los clientes. VIZA le hace un examen sobre ello, aparentemente C.R.Y.C. reprueba, no la dejó ir al local y la hizo volver al domicilio y cocinar. Le dijo que al otro día le volvería a tomar. Finalmente C.R.Y.C. es enviada a una tienda SARELY. En el local el imputado la volvió a corregir por su manera de atender. Consta que había cámaras y que controlaban a las empleadas -podían ver y oír-. Y la mandaron a la casa porque le dijeron que estaba dejando ir a muchos clientes. Debía cumplir con tareas de limpieza y realizar compras. A veces la llamaban a la tienda para que cocinara o limpiara. Ella reclamó que no había sido el trato, esto le valió en una ocasión quedarse limpiando ventanas hasta las 10 de la noche. Además de esto C.R.Y.C. tuvo a su cargo -cuando viajaron los patrones- las llaves y la recaudación. Las mujeres contaban el dinero y sellaban los sobres y ella tenía que guardarlo en unas bolsas que ellos le habían dejado en la casa. De aquí se desprende que las tareas que hizo C.R.Y.C. no fueron las estipuladas, siempre en extensas jornadas. Señala que C.R.Y.C. tampoco recibió un sueldo. Sus patrones no le dijeron nada del sueldo al mes siguiente de su llegada y no le abonaron. Ella lo comentó con las otras chicas y ellas le dijeron que esa era la práctica, que sus patrones le daban plata a demanda. Margot y Karla hace 6 meses que trabajaban. Karla dijo que cuando necesitaba le daban y agregaban a la cuenta y le decían el saldo. Ella sacaba dinero y ropa. A la víctima sólo le dieron el dinero que giró a Bolivia -\$5000-. Cuando se va C.R.Y.C., al negarle la imputada el dinero, L.V.R. le dio de lo suyo. Los imputados ensayaron alguna defensa al respecto. Dijeron que surgió una costumbre por parte de las empleadas pero que lo tenían disponible si querían. Sobre esto se remite al informe de las profesionales porque es muy gráfico en cuanto a lo que implica para las mujeres no disponer de su sueldo y tener deudas con los empleadores. C.R.Y.C. relata que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

no contaba con una llave que tenía que entrar y salir con las otras chicas. Sobre la documentación personal C.R.Y.C. cuenta que Karla le dijo que no deje sus documentos y que debía guardarlo porque desaparecían. Sobre la comida también dijo que era racionada. L.V.R. dice que le guardaba de su porción a C.R.Y.C. Ambas dijeron que tenían que buscar la forma de colaborar en la cocina para que les dieran comida. Ambas víctimas vuelven a Bolivia el 5/4/16. Para terminar señala que ambas víctimas denotaron estar viviendo circunstancias de mucha angustia y malestar. Para la Fiscalía son muy importantes las declaraciones en cámaras Gesell. De esta situación de angustia dieron cuenta las profesionales del CAVD y dos testigos que refirieron verlas tristes -MALALE y CUELLAR-. Todas manifestaron algún tipo de control. El contador relató una situación del dueño del estudio con los imputados, que terminó en su desvinculación. Llamativo. C.R.Y.C. cuenta que ella estaba acostumbrada a decir "en que la puedo ayudar" y VIZA le decía que no, que tenía que decir como decía en el instructivo. Después de esa situación VIZA la mando a cocinar. Eso es algo más que un jefe exigente. Sobre el derecho. Refiere que va a ser esquemático y minucioso porque la pena exige esa rigurosidad. Entiende que están probados en el juicio delitos de trata con fines de explotación laboral y mantiene misma calificación y mismo grado de participación por los que fueron intimidados. Desea señalar brevemente la normativa internacional que obliga al Estado Argentino a investigar, juzgar y sancionar este tipo de hechos. En la causa se cuenta con una decisión de la Sala I de la CFCP entiende que ese fallo es contundente e incluso su alegato podría remitirse a ese fallo. Hace una breve síntesis. Sabe que el Sr. Presidente tiene presente todo esto por haber sentenciado recientemente en la causa CASTILLO VILLABLANCA donde también se habló de este delito en su forma sexual, por eso se limitará a mencionarla. La normativa a considerar son las Reglas de Brasilia



sobre acceso a la justicia para personas en condiciones de vulnerabilidad -la Corte adhirió y la Procuración también-; La Convención Interamericana para prevención y sanción de la violencia contra la mujer; la Convención sobre Derechos del Niño; La Convención sobre todas formas de violencia contra la mujer; el Protocolo de Palermo; Leyes 25.632 y 26.485; y una Opinión Consultiva 18/03 sobre explotación laboral y los migrantes, allí se habla sobre la responsabilidad de los estados parte. Señala datos empíricos, informe del 2018 de la Protex, allí se habla del perfil de imputados y víctimas, se analiza un total de 71 causas. Da detalles del mismo. Hay un informe anterior de la Protex que señala que la mayor cantidad de víctimas son bolivianas. Sobre la tipicidad y figura básica refiere: que mediante la sanción de la Ley 26.364 el Estado Argentino da cumplimiento al Protocolo de Palermo. En diciembre de 2012 es modificada por la Ley 26.842. Se elevaron las penas y se estableció un cambio de paradigma para la interpretación de las normas que regulan estos hechos. Señala qué se entiende por trata y qué por explotación. Lee art. 145 bis CP y 145 ter. Como se advierte de la legislación y el Protocolo de Palermo se desprende que la definición se extiende a otro tipo de explotación como la laboral. Quienes han estudiado coinciden que la trata de persona es una modalidad moderna de forma de esclavitud que tiene un fin económico. Cita bibliografía: "Tráfico de personas. La trata y los delitos migratorios en el derecho penal argentino internacional" Ed. Ad-hoc. Ley 26.842: Lee definición de trata y explotación. Concluye aclarando que está cerrada la posibilidad de argumentar la existencia del consentimiento dado por las víctimas. Seguidamente, se refiere a los Verbos típicos, la doctrina y jurisprudencia afirman que no es necesario la realización de todas las conductas, con que se den algunas ya se está ante el delito. Aquí se dieron todas. Pasa analizar los mismos: Ofrecer, invitar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

brindar o proteger: ambas víctimas vieron el anuncio y allí se hablaba de las condiciones de trabajo. Los imputados mandaban mensaje con la oferta. No hay duda de esto; Captar: también se cumple con la publicación en los periódicos. No fue lo único, hubo entrevistas personales donde ratificaron y ampliaron condiciones. En el caso de C.R.Y.C. hay un intercambio de mensajes muy específico; Trasladar, llevar de un lugar a otro: aquí ocurrió también incluso llegaron a destino. En colectivo y por auto según el caso. Ellos mismos señalaron que cubrieron todos los gastos; Recibir: está acreditado que ambas trabajaban para los imputados, fue declarado por las víctimas, testigos e imputados; Acoger: ambas fueron alojadas en su casa, trabajaban allí y en la casa, dormían en la habitación en la casa, ellos mismos lo reconocieron. La ultra finalidad está presente también, el ánimo de lucro, sin esto no hay delito. Respecto del tipo subjetivo se da bajo la modalidad de dolo directo, fin de explotación. Señala qué se entiende por esclavitud, servidumbre y prácticas análogas. A los imputados se le secuestraron más de un millón de pesos (dólares, bolivianos y chilenos). Sobre servidumbre también da definición. Dice que es la que proviene por deudas generadas del propio explotador, la deuda mantiene atado al siervo además de las condiciones de vulnerabilidad, ya antes de llegar las víctimas tenían deuda (la plata que le dejaron a sus hijos, el viaje). Ambas declararon sobre extensas jornadas laborales y C.R.Y.C. sobre el cambio de condiciones. Situaciones de maltrato, control y reto por la deficiente forma de atender a los clientes. El racionamiento de comida, reto por comer de más o repetir. C.R.Y.C. contó que la llamaban en cualquier momento del día para hacer mandados. Siempre bajo la atenta mirada de sus patronos porque vivían con ellos. Sobre prácticas análogas hay un documento Convenio 122 de la OIT incorporado por ley 25.255, este contempla como prácticas análogas a la esclavitud, a la servidumbre



por deudas, al trabajo forzoso u obligatorio. Cita fallos sobre la finalidad de explotación laboral y la valoración de las condiciones de habitabilidad y hacinamiento de las víctimas. Sala 3 de la CFCP - Causa 14048 "INCA TICONA s/ recurso de casación" de fecha 27/12/11. Aquí Recuerda las condiciones de habitabilidad ofrecidas y las efectivamente concedidas. Cita causa del TOF Paraná - sentencia 49/15 del 27/8/15 y otra causa del TOF 1 de LA PLATA 3148/10 del mes de octubre del año 2011. Aquí el tema que se plantea es cómo podían irse si no conocían a nadie, ni el pueblo, ni el país, tenían deudas. En su indagatoria VIZA señaló que siempre la intención fue ayudar. Ellos viven hace muchos años en Argentina. VIZA puso de ejemplo a las 4 mujeres que tiene trabajando e indicó que lo de las víctimas fue una cuestión de tiempo. Destaca el Fiscal que el trabajo en blanco de unos no es óbice para la explotación de otros. Hay registros, cuadernos, allí hay más gente que en los registros oficiales. Para los imputados trabajó más gente que de la registrada. VIZA señaló que traía mujeres bolivianas por una cuestión de confianza, pero dónde quedó esa confianza después del robo del dinero por parte de las tres chicas que mencionó. Claramente no era un tema de confianza sino de costos. Cita fallo de la Sala 4 de CFCP Causa "Ornella Condo, Olga" N°2613/12, la misma Sala se expidió en otro caso -causa 15668/13- cita fragmentos de los votos del Dr. Borinsky. Realiza una última cita por la carga horaria, Sala 3 de la CFCP causa "YUCRA CUARTI, Víctor" 7927/12. Señala que la defensa preguntó por impedimentos físicos para que las víctimas circulen por la ciudad. Señala que encerrar con llave no es la única forma de limitar. Puede darse sin una limitación física. Hay otras maneras. En este caso hay dos mujeres vulnerables, sin dinero, que no conocen el lugar, ambas señalaron que los imputados tenían familia en el pueblo que ellas vivían. Cita fallo de casación sala 3, causa n° 15.195 "ENCISO,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

Sergio Gustavo s/ recurso de casación". Señala que la primera oportunidad de ayuda que tuvieron las víctimas en el hospital la tomaron. Entiende que no quedan dudas de la configuración del delito de trata laboral, los imputados quisieron sacar rédito económico. En las tiendas trabajaban sólo mujeres jóvenes extranjeras, con hijos y necesidades económicas. En esta misma causa Casación dice que la explotación del ser humano no es el objetivo sino la obtención de un mayor rédito a través del trabajo ajeno. Los imputados lucraban con el trabajo de las víctimas. Son las únicas que pudieron renunciar, el resto simplemente se fue. La cantidad de dinero hallada fue mucho mayor de la que el imputado pudo justificar. Tenían también los negocios a su cargo. La doctrina ha dicho que este es un delito de resultado anticipado. Cita fallo de la Sala 2 de la CFCP 613/13 "Ayala López s/ recurso de casación". Sobre la Relación de explotación y Sujeción de la víctima al empleador. Binomio sujeto objeto, recuerda que a L.V.R. la echaron porque ya no servía. Sobre el final de su declaración la Lic. RUSTERHOLZ, dijo que le había quedado una sensación distinta de vulnerabilidad. Que las entrevistas de chicas de la cámara Gesell fueron distintas a las de los locales, fueron más contundentes dijo. Estas mujeres querían modificar su situación pero no podían. La Lic. BENÍTEZ dijo que le ofrecieron a la damnificada llamar a la abuela pero le dio vergüenza porque la abuela le había dicho que no viajara. Finalmente se refiere a los agravantes del art 145 ter, allí se indica que las conductas señaladas en el artículo anterior si son realizadas en determinadas circunstancias el delito se agrava. Se refiere a los dos supuestos presentes aquí: Engaño: se trata de promesas falsas, mentira para inducir a error a la víctima. Condiciones que no se cumplieron. Esa falsa información determinó a las víctimas para emprender el viaje. Respecto de la situación de vulnerabilidad, situación de inferioridad frente al autor, es un blanco más fácil para dañar a



esa persona. El estado de vulnerabilidad es más fácil de probar analizados en su conjunto. Ejemplo de esto es la frecuente situación de pobreza. Cita art. 2 de Protocolo de Palermo y Las 100 regla de Brasilia sobre el acceso a la justicia. Cita bibliografía de Diego Luciani "Trata de personas y otros delitos" Ed. Rubinzal Culzoni. Cita también fallo de la Sala 3 de la CFCP causa "BLANCOF". Citado también en un compilado de COHEN Beatriz del año 2003. Es importante lo dicho por las testigos en este aspecto, esta situación de naturalizar, sienten que quien las explotó las ayudó. Continúa citando fallos sobre este concepto de vulnerabilidad de la Sala 2 de Casación "VAREY, Fabricio Ricardo" Causa n° 1702. Quiere remarcar que todas las mujeres que trabajaban reunían las mismas condiciones, menos una MOLINA PEGUERO, que le permitía una autonomía distinta. Esto mismo lo señaló la Lic. RUSTERHOLZ. Señala nuevamente características personales de cada una de las chicas empleadas. Por último sobre VARGAS -Ximena- desea indicar que la recontractación le llamó la atención, ya que fue al mismo tiempo que el llamado a juicio de esta causa. Vuelve a hacer una reseña sobre la diferencia que hizo la profesional entre las declaraciones de las víctimas en cámara Gesell y las de las empleadas en la tienda. Destaca que los imputados sabían y conocían las condiciones de las víctimas, incluso conocieron a sus hijos. Que eran único sostén. Como también sabían lo apetecible que era una oferta de 600 dólares allí. Cree que se aprovechaban de eso. Cita fallo de la Sala 3 de Casación causa N° 12963. La condición de connacional no es algo inocuo. Los imputados dicen que confiaban más en sus paisanos. Las víctimas hicieron lo propio. El Sr. VIZA se emocionó cuando habló de lo que le generó esta causa con su pueblo. Refiere el Fiscal que lo que le llamó la atención es que no haya recibido el apoyo frente a su versión. Fallo de la Sala 3 de la CFCP causa N° 14048 "INCA TICONE". Señala que hay





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

mucha jurisprudencia al respecto, solo señalará uno más por la similitud con este, Fallo "SERRANO MAMANI y otros s/ ley 26.364". Puntea cuestiones muy similares a esta causa. Considera que ha quedado claro que las mujeres se encontraban todas en situación de vulnerabilidad aquí. Respecto a los descargos de los imputados quiere señalar dos cuestiones: Reconocieron los hechos diciendo que su intención era ayudar no explotar a sus paisanos y desvirtúan los dichos de las víctimas. Pero qué sentido tiene que las víctimas mientan. Los imputados dicen que C.R.Y.C. les dio confianza, la confianza estaba dada porque habían conocido a toda su familia, por eso confiaron en ella y no en MOLINA PEGUERO que tenía una red de contención en el lugar, sabían que C.R.Y.C. tenía necesidades y que no conocía a nadie acá y que no podía ir a ningún lado. La Lic. fue categórica al afirmar que no se trata de confianza sino de saber que no se va a ir. Las víctimas fueron contestes cada vez que contaron su historia, por eso elige creerles. Dijeron que su intención era ayudar por eso a L.V.R. le pagaron lo mismo que a C.R.Y.C. Ambos sueldos estaban por debajo para esa época según cada convenio colectivo. No son infracciones laborales sino delitos. Cita lo dicho por el Dr. PALAZZANI en el alegato de la causa "CASTILLO VILLABLANCA". Refiere que mantiene el grado de participación, ambos sabían todo y tenían poder sobre las víctimas, por eso se los considera coautores. Entiende que no existen causales de justificación. Como agravantes dice que son dos mujeres y la continuidad en el tiempo. Como atenuantes, la falta de antecedentes penales, la condición de padres de familia y la favorable impresión causada en juicio. Por ello, solicita la pena dentro del mínimo legal previsto para estos delitos. Solicita: Se condene a Ronald Alcides VIZA CRUZ como autor penalmente responsable por los delitos de trata de persona bajo la modalidad captación, traslado y acogimiento de las víctimas con fines de explotación laboral agravado por



mediar engaño y abuso de situación de vulnerabilidad de dos víctimas - C.R.Y.C. y C.V.R.-, hechos que concursan en forma real arts. 145 bis y ter inc 1°, 45 y 55 CP según ley 26.842, a la pena de 5 años de prisión, multa, accesorias legales y costas; y a Elia MORALES PLATA como autor responsable por los delitos de trata de persona bajo la modalidad captación, traslado y acogimiento de las víctimas con fines de explotación laboral agravado por mediar engaño y abuso de situación de vulnerabilidad de dos víctimas - C.R.Y.C. y C.V.R.-, hechos que concursan en forma real - mismos arts- a la pena de 5 años de prisión multa y accesorias legales y costas. Solicita reparación económica a favor de las víctimas art. 29 C.P., en virtud de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país y en orden a las particulares circunstancias del caso para mitigar los efectos del delito. Cuando la Argentina suscribe el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas - especialmente mujeres y niños- contempladas en la Convención de Naciones Unidas - Ley 25.632 y que estaba vigente al momento de los hechos, decía que el Estado asumió el compromiso internacional de desarrollar una política activa orientada a detectar, identificar, cautelar y decomisar bienes y fondos provenientes de los delitos especialmente a aquellos vinculados a este tipo de criminalidad -art. 2 de esa ley- y por otra parte de brindar a las víctimas de trata las herramientas para que obtengan indemnización y restitución - específicamente el art. 25.2-. Esas dos obligaciones se encuentran ligadas en tanto las ganancias tienen un vínculo con la explotación y la vulneración de sus derechos. En igual dirección la Ley 26.364 fija como sus objetivos implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a las víctimas razón por la cual en sus arts. 6 a 9 fija un piso de garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas, allí se regula un régimen de asistencia y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

protección a las víctimas en el que es necesario implementar acciones médicas, psicológicas, etc., al respecto se ha pronunciado también la Casación en su Sala 1 en la causa 2471/12 "CRUZANINA, Julio César y otros". Cita más fallos. En el caso, la labor de C.R.Y.C. y L.V.R. generaron ganancias ilícitas para los imputados. Se ha considerado el valor de la mano de obra de acuerdo a la escala salarial del momento - enero 2016- para los empleados de comercio (convenio 130/75) y el cálculo de horas extras. En el caso de L.V.R. se efectúa este pedido sobre las bases del convenio en concepto de restitución de derechos además de la indemnización por las extensas jornadas laborales que debía cumplir. Se considera para la solicitud que se efectúa de acuerdo a la escala salarial del momento -febrero de 2016- para personas de casas particulares Ley 26.844 y el cálculo de horas extras y además se ha tenido en cuenta la situación de salud de L.V.R. que se agudizó con el esfuerzo y el tipo de tareas. También se tiene que considerar lo que le ocasionó el largo viaje y la pérdida de oportunidad y el lucro cesante. Para ello también se tuvo en cuenta, normativa internacional que rige en la materia. Solicita que se decomisen los bienes secuestrados, disponiendo que los derechos de restitución de las víctimas sean prioritarios. Pide \$50.000 para L.V.R. por los 14 días que estuvo y \$150.000 para C.R.Y.C. por los 52 días. Solicita que a la suma sean agregados los montos correspondientes a la actualización de tasas al momento del pago. Por último, y en cuanto dispone la Ley 26.364 pide que los restantes bienes decomisados sean para el Fondo de Asistencia a la víctima administrado por el Consejo Federal de la lucha contra la trata y la explotación de personas -art.27 de la norma citada"

A su turno el Defensor oficial coadyuvante manifestó: "Que comienza el alegato con la lectura de dos citas de fallos sobre condena de trata laboral: la primera del TOF N° 3 de San Martín Causa N°2358 "MIT y



PIL" del 12/4/11 y la otra es de la Sala 4 de la CFCP "Giménez y otros". Refiere que eso es lo que debe entenderse como trata y no casos como el presente. Manifiesta que le genera sorpresa la diferencia de interpretación que pueden tener con la Fiscalía de un mismo caso. Tiene certeza que el delito aquí no se cometió. La Fiscalía dice que son sólo dos historias de trata de muchas víctimas más. Refiere que muchas de las historias escuchadas durante el juicio que para la Fiscalía podrían ser víctimas, para él son historias de superación. El Fiscal refirió que le llamaba la atención que estas chicas dejaban a sus hijos. Para analizar hay que ver el contexto, hay que ver cómo viven para entenderlo. Todas las empleadas dijeron que estaban bien, que los patrones eran estrictos. De esas empleadas ninguna es víctima de trata, trabajaban en las mismas condiciones que las víctimas. Si son historias de vidas difíciles, de vulnerabilidad. Después del juicio, el TOF está en mejores condiciones que la Cámara para darle respuesta a estos hechos. Acá se escuchó a todas las empleadas que incluso hablaron de las víctimas. También habló el contador, se pudo ver la documentación. Hay un conocimiento más acabado. Si se analiza la resolución de Casación tan citada por la Fiscalía se puede ver que no analizo bien los hechos, no fue tan así, mezcla a las víctimas y las situaciones. Mezcla fechas, lo mismo con la falta de cobro del sueldo. Lo mismo que el horario. La única que dice que trabajó 14 hs. es L.V.R., C.R.Y.C. aclara que su horario era partido. La Lic. hoy dijo que C.R.Y.C. no hablaba durante la entrevista en el hospital. Los imputados declararon dos veces. No hay muchos elementos de controversia. En cuanto al relato de los hechos lo detalló bien el fiscal. No hay duda que las fueron a buscar, que las trajeron y se quedaron con ellos. Lo que hay que determinar son las condiciones de trabajo. Sobre esas diferencias es donde hay que hacer hincapié para saber si hubo explotación y/o trata. Ellos son una pareja que vino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

al país en el año 2007. Para la fecha de los hechos tenían 3 comercios. La forma de contratación siempre fue igual con todas las personas. Refirieron que la forma de contratación era por confianza y no como dice la Fiscalía. Antes habían contratado personas de nacionalidad argentinas pero no les resultaron. Realmente lo hacían por confianza a sus coterráneos y para ayudarlos. Era gente que realmente la pasaba mal en Bolivia. Era una forma de ayudar a sus conocidos. Los propios familiares les recomendaban el trabajo a las chicas. Muchas empleadas se iban y volvían a trabajar. Estas empleadas declararon todas lo mismo salvo L.V.R. y C.R.Y.C. que sólo declararon una vez, los demás fueron sobre sus dichos. Hubiera sido bueno volver a escucharlas y preguntarle a estas supuestas víctimas. Si se analiza el relato de L.V.R. y C.R.Y.C. se desprende que entre ellas no tenían las mismas condiciones. C.R.Y.C. vino en el mes de enero de 2016 e iba a trabajar en las tiendas. Ellos explicaron la confianza que les generó C.R.Y.C., tanto que le encargaron la recaudación de la liquidación diaria. C.R.Y.C. tenía llaves y manejaba el dinero. Durante un mes, sin que esté ninguno de los tratantes, tuvo a su disposición un montón de dinero, pudo haberse ido cuando quisiera. C.R.Y.C. refirió que tuvo que dormir con VIZA CRUZ e incluso dijo que él la tranquilizaba, no sufrió ningún maltrato ni abuso. Cuando ellos llegaron de Bolivia la cabaña estaba en reparación por eso tuvieron que dormir todas juntas pero fue algo momentáneo. Ella eligió quedarse en la casa y no irse a la cabaña cuando estuvo lista. No mencionó trabajar 14 hs. dijo que desayunaba y a las 8.45 hs. se iba a la tienda. C.R.Y.C. sabía que tenía un saldo. VIZA explicó que la forma en que pagaban el sueldo era una modalidad y reconoció que se equivocó. En la cámara Gesell C.R.Y.C. dijo que su idea era trabajar un mes más para juntar más dinero y poder irse. L.V.R. trabajó muy poco tiempo, llegó el 24/2 y el 3/3 ya empezó a sentirse mal. Trabajó poco más de una semana.



Se ha dicho que L.V.R. no tenía dinero para irse. Obviamente no tenía dinero porque acababa de llegar, ya que había empezado a trabajar a los pocos días. L.V.R. se fue cuando quiso irse, ella dice que la echaron y sus defendidos dicen que no fue así. Las cuentas están bien hechas en el cuaderno, no hubo engaño, se le pagó el proporcional. C.R.Y.C. refirió que le dijeron que no podía irse hasta que no consiguiera una empleada, tan así no fue porque de hecho se retiró cuando quiso -antes de la liquidación incluso-. Nadie la privaba de su libertad. Con esa plata hubiera podido irse tranquilamente a Bolivia. OLATE reconoció que L.V.R. dudaba de irse de la casa, nadie duda si tiene apoyo estatal. Sobre los indicadores refiere que la fiscalía dijo que el salario estaba por debajo del legal. Para ese entonces, el dólar estaba cerca de 14 pesos; 600 dólares para ese entonces eran 8.500 pesos aprox. El salario mínimo vital y móvil era de 6.060 pesos, se les pagaba más. Como fue explicado se le daban viáticos a las personas que estaban en la cabaña. Las supuestas víctimas vivieron en la casa de los VIZA, dormían como se ve en las fotos -en un colchón y un sillón-. Claramente no eran las mejores condiciones pero era mejor que pagar un alquiler, usaban el mismo baño y comían la misma comida que los patrones. A nadie le gusta vivir con un patrón, no es una situación cómoda. El tema de la jornada laboral esta discutido. L.V.R. dice que era de 14 horas, C.R.Y.C. dijo que tenía otro horario. Sobre la racionalización de comida, es la palabra de los imputados contra los testigos. Los imputados dijeron que no acostumbraban a comer a la noche porque estaban gordos y ella cocinaba siempre de más. Por otro lado, L.V.R. en su franco dijo haber salido a la plaza con C.R.Y.C., tenían absoluta libertad. Las únicas deudas que se generaron eran verdaderas: los traslados y la ropa. El precio que se les cobraba era por debajo de lo que salían en las tiendas. Que VIZA haya tenido en su poder el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

dinero de las empleadas fue explicado por él, fue una costumbre que se generó entre las empleadas. Otras empleadas que no vivían ahí, cobraban su sueldo entero. No hubo aprovechamiento de mano de obra barata, estaban asesorados por un contador, el monto era legal. Refiere que tampoco hubo maltrato, lo único que se dijo fue que eran muy exigentes e incluso tenían un manual. Todos los testigos/profesionales que intervinieron refirieron que era el primer caso, manifestaron que no sabían cómo diferenciar la trata laboral. La testigo FULAVSKA tuvo mala memoria, no entiende el dicente si se confundió o que fue lo que pasó: dijo que había más de 10 empleadas que dormían en el piso, que los documentos se los retenían, que L.V.R. tenía una fractura, también dijo que estaban hace más de un año, que llevaba los chicos a la escuela cuando Las clases ni habían empezado, que les costó conseguir el corset que necesitaba. Claramente esa declaración no puede tenerse en cuenta. Hoy la Lic. que declaró aclaró mucho todo. Las indagatorias de sus defendidos fueron igual en primera instancia y acá, ampliaron algo pero siempre fueron sinceros. Señala que los escuchó y les cree que no manifestaron incoherencia ni contradicción, no mintieron y reconocieron sus errores. Las empleadas que declararon dijeron lo mismo que ellos. Cuenta que cuando conoció a sus defendidos les preguntó porque habían cambiado de defensa y ellos le dijeron que porque el abogado nunca los asesoró. Siempre dijeron la verdad. No hay motivos para no creer en su versión. Resalta la actitud de sus defendidos en juicio, siempre atentos, anotando y preguntando. Indica que ellos están convencidos que quisieron ayudar. Es llamativa tanta documentación, no es común en una causa de trata. Respecto de L.V.R. hay que analizar el régimen de amas de casa con cama adentro. A veces se genera mucha confusión entre cuándo se está trabajando y cuando no. Eso pude hacerla pensar que trabajaba 14 hs. El salario mínimo era de \$7.924 pesos, se le pagaba más,



se puede ver en el cuaderno. El engaño no fue tal entonces. C.R.Y.C. reconoció que trabajaba en la tienda y que hizo algunas tareas de la casa pero nunca dijo que fueran fuera del horario laboral. Ambas víctimas son vulnerables, la pasaban mal en Bolivia, no tenían nada. Acá tenían salario, un lugar donde vivir. Es cierto que no tenían lazos pero se reunían entre ellas. No hay un lucro desmedido, siempre hay en una relación laboral. La finalidad de explotación no está ni puede demostrarse, la Cámara de Roca hizo un detalle. Procede a dar lectura sobre lo que se entiende por trabajo forzoso. En el caso, nunca nadie habló de amenaza, tampoco el endeudamiento inducido, sino que era algo real explicado por los imputados. Cita jurisprudencia de delito de trata del TOF 1 de La Plata "Hoyos Noguera" 4/12/13 y refiere que acá no hay una organización sino una familia que contrataba paisanos para ayudar. El juez debe decidir entre dos versiones antagónicas y en caso de que haya alguna duda debe ser favorable a los imputados. Sus defendidos han sufrido varios padecimientos por esta causa. Como contó VIZA CRUZ ya no puede ir más a su lugar de origen, es como una pena natural. Tuvieron reclamos laborales, cerraron las tiendas, tuvieron que cambiar su modo de vida. Solicita la absolució n de ambos y al menos solicita que ante la duda también se dicte la absolució n. La Fiscalía pidió dos penas de 5 años como co-autores. Si el juez considera que la Fiscalía está en lo correcto, pide que se cambie la participaci3 n de MORALES PLATA a una participaci3 n secundaria y se aplique un pena en suspenso, el motivo práctico es para quedarse con sus hijas y el teórico es que claramente su participaci3 n siempre fue menor, quedó claro que ella se ocupaba de sus hijas y quería empezar a trabajar para estar más con su marido. Era VIZA CRUZ quien llevaba adelante los negocios."

Haciendo uso de réplicas el Fiscal Subrogante dijo "La defensa apela a sus sensaciones e impresiones pero no es ese el parámetro para definir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

en una causa. Los hechos y las pruebas están a la vista. Le parece que no es acertado lo hecho por el defensor de compararse con las víctimas de vivir con sus empleadores, de cocinarse los días de franco y de tener empleadas en negro. Dijo que toda persona que migra es vulnerable, no es así, RUSTERHOLF lo explicó. Habló de la inexperiencia de tanta gente que por eso estamos aquí, esto pasó por una jueza, una fiscal, jueces de casación. Refiere que al Defensor le faltó calcular el 20% de la zona en estos casos y en lo que a organizaciones delictivas se trata el fallo de casación se ocupó también de eso".

Finalmente, el Asistente Legal de los imputados cerró la discusión y afirmó "Solo quiere aclarar que usó la expresión de que le cree a sus imputados porque la Fiscalía utilizó lo mismo para con las víctimas, y además si no les creyera o le parecieran culpables, lo hubiese omitido".

Planteadas como han quedado las posiciones de las partes, para la solución del caso he de responder las cuestiones que de seguido detallo:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Existieron los hechos; fueron sus autores los imputados?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué calificación legal cabe asignarles a los hechos juzgados? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué sanción le corresponde a cada imputado; deben cargar con las costas procesales; corresponde hacer lugar al resarcimiento económico de las víctimas peticionado por la Fiscalía General?

PRIMERA CUESTION:

¿Existieron los hechos; fueron sus autores los imputados?

El Dr. Orlando A COSCIA dijo:

1. Hechos Imputados:



Durante la sustanciación del proceso a los imputados se les atribuyó la comisión de los siguientes hechos: RONALD ALCIDES VIZA CRUZ "...El haber ofrecido, captado, trasladado y acogido junto a Elia MORALES PLATA a C. R. Y. C. y a L. V. R. habiendo mediado engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de ambas víctimas, con fines de explotación laboral, quienes se encontraban en el domicilio de la calle Mascardi 512 de la ciudad de San Martín de los Andes en que residían VIZA CRUZ junto a Elia MORALES PLATA y sus hijas, siendo ambos propietarios de tres locales comerciales en esa ciudad, los que giran bajo el nombre de "SARELY", "ALEYDA" y "DIMEL", desde los primeros días del mes de enero del año 2016 en el primer caso, y desde el mes de febrero de 2016 en el segundo de los casos, hasta el pasado sábado 5 de marzo de 2016 en que L. V. R. fue despedida por hallarse enferma y no permitírsele realizar los estudios médicos indicados en la ciudad de Neuquén luego de haber concurrido al Hospital "Ramón Carrillo" de San Martín de los Andes en el que permaneció internada durante dos días y C. R. Y. C. tomara la decisión de irse de ese domicilio junto a esa compañera donde vivían y trabajaban. Que C. R. Y. C., quien se encontraba viviendo en Santa Cruz, Bolivia, junto a su marido e hijo de 9 años atravesando un difícil momento económico, fue contactada por MORALES PLATA y VIZA CRUZ a través de la publicación de un aviso en el Diario "EL DEBER" de esa ciudad en los primeros días del mes de enero de 2016, en el que ofrecía trabajo para realizar tareas de venta en una tienda. Que el ofrecimiento consistió en realizar dichas labores, indicando los horarios de trabajo que eran de lunes a viernes en jornadas de nueve horas laborales con descanso al mediodía y los sábados mediodía sólo por la mañana, ofreciéndole además casa, pudiendo vivir en una cabaña junto a otras empleadas del local, y comida, siendo que la paga de sus servicios sería de U\$S 600 al mes. Para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

ello le compró el pasaje hacia la Argentina, habiendo viajado a Buenos Aires en micro el día 13 de enero de 2016, debiendo manifestar en la frontera que venía como turista y para ello también le dio dinero para justificar ante cualquier eventualidad ante Migraciones, junto a Elia MORALES PLATA y VIZA CRUZ. Al arribar a Buenos Aires debió concurrir al Consulado Boliviano a realizar una serie de trámites y al día siguiente viajó en micro junto al compareciente rumbo a San Martín de los Andes, sitio en el que fueron cambiadas las condiciones de trabajo ofrecidas ya que le fueron exigidos trabajos de limpieza en la casa y horarios mucho más amplios y estrictos, debiendo dormir en un cuarto en la misma casa de sus patrones en un colchón en el piso, con muchos requerimientos en cuanto a la forma de llevar a cabo el trabajo en la tienda, a la que incluso no fue incorporada inmediatamente, siendo que a la vez era vigilado su comportamiento mediante cámaras de filmación por parte de sus patrones, recibiendo de MORALES PLATA un trato indigno. Que el sueldo pactado no le fue abonado en su totalidad, que le eran descontados los gastos del viaje y trámites que le fueron obligados a hacer y las condiciones de alojamiento y comida eran restringidas. A su vez le fue negado por parte de Elia MORALES PLATA irse de su trabajo cuando solicitó retirarse, hasta tanto otra persona la reemplazara. En cuanto a L. V. R., quien también fue contactada por VIZA CRUZ y su pareja a través de un aviso publicado en el mismo periódico de Santa Cruz -Bolivia-, a mediados del mes de febrero de 2016 en el que solicitaban una persona para trabajadora de hogar. En esa ciudad la compareciente se encontraba viviendo junto a sus cinco hijos menores de edad, a la que se había mudado para que pudieran tener mejores estudios, encontrándose a su exclusivo cargo, siendo que ella trabaja desde los 11 años de edad y no pudo finalizar sus estudios por tal razón, teniendo asimismo problemas de salud. En la



entrevista le fue dicho que el trabajo consistiría en efectuar labores domésticas abonándole la suma de U\$S 600.-, casa, comida y atención a su salud y remedios. Que el viaje a la Argentina lo harían a su costa y además tramitarían la documentación necesaria para permanecer en el país. Viajó hacia la Argentina en el mismo vehículo que el compareciente, su esposa e hijas en su camioneta. El viaje duró varios días en el que fue obligada a viajar en forma incómoda, siendo que por parte de MORALES PLATA era recriminada la cantidad de comida a ingerir. Que al llegar a San Martín de los Andes debió dormir en la parte superior de la vivienda en un colchón en el piso, contando con un solo baño en dicho lugar. La jornada laboral incluía los días sábados y domingos ya que de otra forma no se le daba comida en esos días y se prolongó la extensión de la jornada por varias horas más de lo pactado. Además se le racionaba la cantidad de comida y recibía, sobre todo de parte de MORALES PLATA, un trato indigno, debiendo encargarse no solo de la limpieza de la casa sino también del cuidado de la hija más pequeña y de realizar la comida. Que al tener problemas de salud y quejarse, el día jueves 3 próximo pasado. después de dos días en esa condición le fue indicado que fuera al Hospital, al que llegó preguntando a otras personas, a la guardia y permaneció internada por dos días indicándosele una serie de medicación y que debía realizarse un estudio en la ciudad de Neuquén. Que al regresar al domicilio del VIZA CRUZ, su esposa se mostró molesta por el hecho de que la mentada V. R. había manifestado que trabajaba con ellos. Que MORALES PLATA le indicó que no podía viajar a Neuquén a hacerse los estudios. Que así, el día sábado 5 próximo pasado decide irse de ese lugar, aceptando el ofrecimiento recibido en el Hospital de ayuda para su situación, siéndole abonado solamente por sus labores la suma de \$1500, previo descontarle U\$S 100 que le habían sido entregados en Bolivia y que ella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

había dejado a sus hijos, y \$100 que le habían entregado para hablar por teléfono”.

En tanto que a ELIA MORALES PLATA, se le atribuyó el evento que ahora transcribo “... Haber ofrecido, captado, trasladado y acogido junto a Ronald Alcides VIZA CRUZ a C. R. Y. C. y a L. V. R. habiendo mediado engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de ambas víctimas, con fines de explotación laboral, quienes se encontraban en el domicilio de la calle Mascardi 512 de la ciudad de San Martín de los Andes en que residían MORALES PLATA junto a Ronald Alcides VIZA CRUZ y sus hijas, siendo ambos propietarios de tres locales comerciales en esa ciudad, los que giran bajo el nombre de SARELY", "ALEYDA" y "DIMEL", desde los primeros días del mes de enero del corriente año en el primer caso, y desde el mes de febrero de 2016 en el segundo de los casos, hasta el pasado sábado 5 de marzo en que L. V. R. fue despedida por hallarse enferma y no permitírsele realizar los estudios médicos indicados en la ciudad de Neuquén luego de haber concurrido al Hospital "Ramón Carrillo" de San Martín de los Andes en el que permaneció internada durante dos días y C. R. Y. C. tomara la decisión de irse de ese domicilio junto a esa compañera donde vivían y trabajaban. Que C. R. Y. C., quien se encontraba viviendo en Santa Cruz, Bolivia, junto a su marido e hijo de 9 años atravesando un difícil momento económico, fue contactada por VIZA CRUZ y MORALES PLATA a través de la publicación de un aviso en el Diario "EL DEBER" de esa ciudad en los primeros días del mes de enero de 2016, en el que ofrecía trabajo para realizar tareas de venta en una tienda. Que el ofrecimiento consistió en realizar dichas labores, indicando los horarios de trabajo que eran de lunes a viernes en jornadas de nueve horas laborales con descanso al mediodía y los sábados mediodía sólo por la mañana, ofreciéndole además casa, pudiendo vivir en una cabaña junto a otras empleadas del local, y comida, siendo que la paga de sus



servicios sería de U\$S 600 al mes. Para ello le compró el pasaje hacia la Argentina, habiendo viajado a Buenos Aires en micro el día 13 de enero de 2016, debiendo manifestar en la frontera que venía como turista y para ello también le dio dinero para justificar ante cualquier eventualidad ante Migraciones, junto a Ronald Alcides VIZA CRUZ y MORALES PLATA. Al arribar a Buenos Aires debió concurrir al Consulado Boliviano a realizar una serie de trámites y al día siguiente viajó en micro junto a VIZA CRUZ a San Martín de los Andes, sitio en el que fueron cambiadas las condiciones de trabajo ofrecidas ya que le fueron exigidos trabajos de limpieza en la casa y horarios mucho más amplios y estrictos, debiendo dormir en un cuarto en la misma casa de sus patrones en un colchón en el piso, con muchos requerimientos en cuanto a la forma de llevar a cabo el trabajo en la tienda, a la que incluso no fue incorporada inmediatamente, siendo que a la vez era vigilado su comportamiento mediante cámaras de filmación por parte de sus patrones, recibiendo de parte de la MORALES PLATA un trato indigno. Que el sueldo pactado no le fue abonado en su totalidad, que le eran descontados los gastos del viaje y trámites que le fueron obligados a hacer y las condiciones de alojamiento y comida eran restringidas. A su vez le fue negado por parte de la compareciente irse de su trabajo cuando solicitó retirarse, hasta tanto otra persona la reemplazara. En cuanto a L. V. R., quien también fue contactada por Ronald Alcides VIZA CRUZ y la compareciente a través de un aviso publicado en el mismo periódico de Santa Cruz -Bolivia-, a mediados del mes de febrero de 2016 en el que solicitaban una persona para trabajadora de hogar. En esa ciudad L. V. R. se encontraba viviendo junto a sus cinco hijos menores de edad, a la que se había mudado para que pudieran tener mejores estudios, encontrándose a su exclusivo cargo, siendo que ella trabaja desde los 11 años de edad y no pudo finalizar sus estudios por tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

razón, teniendo asimismo problemas de salud. En la entrevista le fue dicho que el trabajo consistiría en efectuar labores domésticas abonándole la suma de U\$S 600.-, casa, comida y atención a su salud y remedios. Que el viaje a la Argentina lo harían a su costa y además tramitarían la documentación necesaria para permanecer en el país. Viajó hacia la Argentina en el mismo vehículo que MORALES PLATA, su esposo e hijas en su camioneta. El viaje duró varios días en el que fue obligada a viajar en forma incómoda, siendo que por parte de la compareciente era recriminada la cantidad de comida a ingerir. Que al llegar a San Martín de los Andes debió dormir en la parte superior de la vivienda en un colchón en el piso, contando con un solo baño en dicho lugar. La jornada laboral incluía los días sábados y domingos ya que de otra forma no se le daba comida en esos días y se prolongó la extensión de la jornada por varias horas más de lo pactado. Además se le racionaba la cantidad de comida y recibía, sobre todo de parte de la deponente, un trato indigno, debiendo encargarse no solo de la limpieza de la casa sino también del cuidado de la hija más pequeña y de realizar la comida. Que al tener problemas de salud y quejarse, el día jueves 3 próximo pasado después de dos días en esa condición le fue indicado que fuera al Hospital, al que llegó preguntando a otras personas, a La guardia y permaneció internada por dos días indicándosele una serie de medicación y que debía realizarse un estudio en la ciudad de Neuquén. Que al regresar al domicilio sito en Mascardi 512 de San Martín de los Andes, la MORALES PLATA se mostró molesta por el hecho de que la mentada L. V. R. había manifestado que trabajaba con ellos, indicándole la deponente que no podía viajar a Neuquén a hacerse los estudios. Que así, el día sábado 5 próximo pasado L. V. R. decide irse de ese lugar, aceptando el ofrecimiento recibido en el Hospital de ayuda para su situación, siéndole abonado solamente por sus labores la suma de \$1500, previo descontarle



U\$S 100 que le habían sido entregados en Bolivia y que ella había dejado a sus hijos, y \$100 que le habían entregado para hablar por teléfono”.

2.- Defensa material:

Durante la Instrucción los acusados fueron citados a prestar declaración indagatoria el 10 de marzo de 2016, y en aquella ocasión dijeron al magistrado instructor:

2.1. VIZA CRUZ; “Las chicas que menciona todas ellas trabajan con nosotros, Gleydi la conocimos en San Martín y la contratamos, Marianel había trabajado hace mucho y luego volvió a trabajar, vive con su marido. Marianel es tía de Karla, Marianel nos preguntó si necesitábamos alguien para trabajar, nos pasó el teléfono de la mamá de Karla y la llamamos, esperé un momento que viajara a Bolivia y cuando lo hice me contacté y la mamá la acompañó hasta Santa Cruz de la Sierra, viajamos hasta Buenos Aires. Antes de decirle si quería viajar le explique los requisitos para trabajar y en Buenos Aires llegamos a la tardecita, fue al consulado. Aproveché para hacer compras, como luego no había dos pasajes en el mismo colectivo, viajé en uno yo y en otro Karla. Karla y Margoth viven en una cabaña atrás, les iba a pagar en pesos argentinos pero les expresé en dólares para que entendieran. El contador genera el sueldo. Karla desde octubre o noviembre de 2015 eran \$9.500 iba a pagarles. Me he basado en sueldos de chicas que ya estaban trabajando. El parámetro eran 600 dólares, pero se paga en pesos argentinos. Se les ofrece el sueldo, la comida y la vivienda. Es un viático para que les ayude con la comida, a Karla y a Margoth les daba \$450 cuanto necesitaran pero era por semana, y el sueldo lo generaba el contador, estaban en blanco. En enero fui, volví hace poco y luego viajé, en febrero no se les hizo el recibo de sueldo, pero dinero se les entregó. Tengo un cuaderno donde tengo anotado lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

entrego para gastos a las chicas. Son adelantos, luego descuento a fin de mes y del sueldo que genera el contador lo descuento y pago en efectivo la diferencia. Cobran por adelantado. Las que viven en las cabañas Karla y Margoth no puedo decir si me quedan debiendo, porque no hice cuentas, me han pedido dinero, porque han hecho giros. Marianel y Gleidy, estas últimas tienen recibos. También Carmen que llegó ahora hace giros. Margoth es de Mullipampa, es del mismo pueblo que mi esposa, su mamá conocía a mi suegra, como la vamos a visitar, la mamá de Margoth solicitó trabajo a través de ella y en noviembre de 2015, la contratamos. Margoth viajó sola hasta Buenos Aires, tramitó todo en el consulado. No recuerdo si se alojó en el Hotel Santa Cruz entre Bogotá y Nazca, en Flores. Creo que hizo el trámite en el día y viajó. Seguramente le debo haber dicho que conozco a un remisero para que la traslade. El pasaje de Margoth creo que lo saqué yo desde San Martín en Flecha Bus, desde Santa Cruz de la Sierra hasta San Martín. El dinero del pasaje, siempre les digo que el pasaje debe pagarlo quien viene a trabajar. El dinero del pasaje no lo tenía porque debía dejarle a su hija. Sobre C. R. Y. C., se presentó la oportunidad de viajar a mi pueblo por un campeonato de fútbol y básquet, este año fuimos el día 10 y 11 de enero, viajamos con mi esposa en colectivo a Huachecaia para cocinar en el campeonato. Fuimos a Santa Cruz, pedí a un tío que pusiera un anuncio porque queríamos poner otro negocio, entonces se presentó C. R. Y. C. con su hijo, ella era muy trabajadora, le explique cómo era el trabajo y los horarios, entonces a ella le pareció bien. Le expliqué que tenemos personas que viven afuera con sus maridos, podía vivir con otras personas en la cabaña y me pidió dinero para el pasaje, que cuando cobrara me pagaba. Al día siguiente nos confirmó, vino con su esposo y entonces la contratamos. Como volvíamos en colectivo, fuimos a la terminal, compramos los pasajes y nos vinimos. Antes



de viajar me pidió cien dólares de adelanto para dejar y nos vinimos el día 13 o 14 de enero. Alrededor del 15 teníamos que estar en la frontera. Le dije que iba a pasar como turista por que no podía trabajar si no tenía DNI, además debía tener dinero como turista y le di dinero. Llegamos a Buenos Aires, mi esposa quería ver a mis hijas y viajó inmediatamente a San Martín, me quedé para hacer unas compras, la acompañé a C.R.Y.C al consulado como a las siete de la mañana, pero se quedó sola porque la fila era muy larga, pasado el mediodía vino C. R. Y. C. con el Certificado, no recuerdo si regresamos juntos a San Martín, creo que yo vine después porque cuando llegué Margoth y Karla son jóvenes y salen, note que C. R. Y. C. era muy seria, creí que no se iban a sentir muy bien y le pregunté a mi esposa si se quedaba en mi casa. Parecía que con las otras chicas no entablaban una amistad, entonces se quedó en mi casa. A la semana siguiente tenía que volver a Bolivia con mi familia, ella iba a la tienda y notamos que no podía conversar con las demás chicas, en la casa teníamos que llamarla para almorzar. No decía nada, subía a la noche y parecía que estaba incomoda en la casa. Cuando C. R. Y. C. llegó había una amiga de mi esposa en la casa que se llamaba Ruth y era del pueblo de mi esposa. Ruth vivía con nosotros, durante un mes y medio aproximadamente, jugaba con mis hijas, no tenía un rol específico, le dábamos dinero. Cuando fui a mi pueblo en junio del año pasado, yo tenía una festividad de diez días, le pedimos que nos ayudara a cuidar a las nenas, entonces cuando terminaron las clases la invitamos a venir, creo que salió del colegio el año pasado, vino después de Margoth. Salimos de viaje con mi familia después del veinte de enero, rumbo a Oruro, pasamos por La Quiaca, estuvimos como un mes y nos vinimos a Santa Cruz, entonces notamos la necesidad de tener ayuda en la casa. Desde hace rato nos quedamos en la casa y a la tienda van solo las chicas que trabajan, pero como ahora pensamos comenzar a trabajar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

y que mi esposa viajara a Buenos Aires, pensamos en buscar una persona para la casa, pusimos un aviso. Como L. V. R. nos pareció de confianza y respetuosa le presenté a mis hijas, entonces optamos en ofrecerle el trabajo porque la nena más chiquita necesitaba atención, las nenas van a la escuela y la más chiquita al jardín que está a dos cuadras, además limpiar la casa, lavar la ropa y hacer el almuerzo, además retirar a la nena del jardín. Si se ha lavado la ropa a la mañana, planchas a la tarde. Atender a la nena chiquita sobre todo. El sueldo era en pesos pero se lo expresé en dólares. Además le explique que cuando mi señora viajara a Buenos Aires, tendría que quedarse a dormir. Ella iba a vivir con nosotros. En la casa tenemos un cuarto arriba que iba a ocupar ella, con un sillón de tres cuerpos, es alfombrado, allí estaban los juguetes de las nenas y era como un cuarto de juegos, además un baño. Habían dos colchones. L. V. R. come con nosotros. En la mañana me levantaba a las nueve y cuando le preguntaba si desayunaba, me decía que no desayunaba, en el almuerzo preparaba de más y sobraba, nos veíamos obligados a comer a la noche. En esos días sobraba mucho, cuando me fui a Buenos Aires mi esposa me comenta que sigue sobrando mucho y que le tiene que decir que regule la cantidad. Ella y C. R. Y. C. comparten la mesa con mis hijas y yo, no tenían un viático como las otras chicas. A L. V. R. le expliqué qué íbamos a viajar con mi señora y la necesitábamos, conocí a la abuela, conocía a una de sus hijas, no comentó que tenía una enfermedad. Le pregunté a qué hora podía ir, a las 4:30 hs. Traté de comunicarme y no pude, luego me devolvió la llamada. Salimos tarde de Santa Cruz, cuando se despidió de sus hijas me pidió cien dólares de adelanto y se los dio a sus hijas, en el pueblo de mi suegra ella nos esperaba, almorzamos, nos quedamos allí, eran las elecciones y el lunes 23 de febrero nos vinimos, cruzamos la frontera por Yacuiba, hice los trámites porque cuando se viaja con movilidad propia tiene que



ir uno a hacer la documentación y vienen a controlar quien viaja en la camioneta. L. V. R. comió igual que nosotros. Llegamos acá el día 24 que era el cumpleaños de mi esposa, hice un asado, vino mi cuñado, además se cocinó en la cocina, nos recibió C. R. Y. C. ahí y compartió L. V. R., todo. El jueves le quise indicar en donde estaban las cosas, pero mi hija ya le había indicado, estaba todo bien. Ella sobre la comida se repetía y se repetía. Como hacía mucho que no hacía compras para los negocios viajé a Buenos Aires y el día miércoles me comenta mi señora que seguía sobrando mucha comida y que le iba a decir. El jueves me dice que L. V. R. se sentía mal, mi esposa también se sentía mal de la columna por eso no viajó conmigo a Buenos Aires. Me comentó que L. V. R. había ido sola al hospital, le dije que la acompañara C. R. Y. C., L. V. R. le explicó que tenía problemas y que tenían que operarla, quería ir a Buenos Aires donde tenía una tía para que la cuidara. No quería quedarse en San Martín, había que hacer la cuenta para pagarle. Le dije los horarios de colectivos y que le pagara mil ochocientos pesos, creo que se los dio. Mi esposa me dijo que quería hablar conmigo, yo llegaba al otro día, pero que tenía la libertad de irse. Llegué al otro día, después del mediodía. Mi esposa fue a la farmacia. L. V. R. y C. R. Y. C. le avisaron a mi hija que se iban, no a mi esposa, tomaron sus cosas y se fueron. A C. R. Y. C. se le pidió que ya hiciera sus documentos pero no quiso hacerlo y sospechamos que no quería quedarse porque contestó de mala manera”.

A preguntas explicó “que eran propietarios de tres tiendas en San Martín, que ya en su país de origen se dedicaba al comercio, que no es propietario de los locales comerciales, solo los alquila, que si es propietario de la vivienda que habita, que prefiere ocupar chicas que traía de Bolivia porque pensó que podía confiar más en los paisanos suyos”.

Interrogado por la Fiscal dijo “que los viáticos no se descontaban a las empleadas, que el dinero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

secuestrado provenía de ventas, que colocó avisos en los diarios porque iba a abrir un nuevo local y necesitaba gente”.

A preguntas que le formulo el Defensor Oficial explicó “que a las chicas que trabajaban en las tiendas se les daba para giros, se anotaba y no había inconvenientes, que a C. R. Y. C. en una sola oportunidad se le pidió que ayudara a limpiar los vidrios de la casa y que fue la única vez que se le pidió limpiar en la casa. Que L. V. R. no tenía prohibiciones para salir de la casa y que C. R. Y. C. tenía llaves y se ha quedado sola cuando viajaron y que captaba el dinero de las ventas diarias de las tiendas”.

Finalmente, durante el debate ratificó estas declaraciones y amplió diciendo: “Cuando vino a argentina fue para buscar mejor calidad de vida. Vino antes del 2000. Vino con su familia. Con la intención de poner un negocio en Catriel y luego se trasladaron a San Martín. Empezaron trabajando con chicas de la localidad, pero luego de un par de descontentos porque no cumplían empezaron a trabajar con chicas bolivianas que eran más responsables. Al trabajar con ellas sintieron más confianza, y que podían apoyar a gente como ellos. A muchas las conocieron por su suegra, ponían anuncios y acudía mucha gente, hay mucha necesidad. Las chicas mismas los recomendaban. Nunca fue su intención abusar de sus propios paisanos, lo ha considerado si ha hecho bien o mal. Pensó que brindar una vivienda era algo que estaba bien, cuando ofrecía viáticos a las que estaban en la cabaña era para ayudarlas. Lo mismo que cuando las trasladaba de Bolivia su abogado le dijo que hizo mal en decirles que pasaban como turista. Él lo hizo para ayudar. Todos en Bolivia averiguan como poder salir del país sea Argentina, Chile. La gente venía a trabajar porque necesitaba dinero. Margot tenía dinero para el pasaje pero le decía que si se lo pagaba lo ayudaba porque ella le dejaba a su hija. Por lo general ha ocurrido



eso, piden el dinero para el pasaje e incluso le dicen que después se los descuenten. Él lo había con buena intención. C. R. Y. C. no tenía dinero para volver y tuvo que hacer esfuerzo para darle a ella. Su intención no era explotar. El tema de los papeles era una condición para trabajar. Sobre C. R. Y. C., cuando pusieron el anuncio muchas acudieron. Le pareció la que mostraba más responsabilidad, necesitaba ayudar a su esposo accidentado. Vino con su esposo e hijo y le pareció confiable. Optaron por eso por ella. Se dieron cuenta en el viaje que era muy serio pero confiable. Cuando llegan acá estaban las chicas viviendo en la casa porque la cabaña estaba en refacción por el incendio. Vio que no se entendía con el resto de las chicas y la invitaron a vivir en su casa. Y C. R. Y. C. dijo que sí. Tuvieron unos pocos días y partieron otra vez con toda su familia. Su abogado le preguntaba porque le dejaron todo encargado a C. R. Y. C. Les demostró confianza y se estaba quedando en la casa que es más segura (rejas y demás). Le encargaron las llaves y recaudar el dinero. Pero no tenía experiencia en ventas. Al volver luego de un mes. Tenían dinero porque habían planeado abrir otro local y trabajar más los dos. Por eso buscaron alguien para que las ayude con las nenas. Pusieron otro anuncio y conocieron a L. V. R., les pareció amable y respetuosa y la hicieron conocer a las nenas. Ella las llevo a su casa y vieron a su familia. Les pareció confiable. Le explicaron que iba a hacer las tareas domésticas. Y que incluso cuando viajara se quedara a dormir con las nenas. Le dijeron que venga en colectivo y ella les pidió venir en la camioneta, para ahorrarse el pasaje y accedieron. En la frontera puede ser que le haya pedido el documento para presentarlo pero no lo retuvo. El viaje fue cansador, nunca quiso tratarla mal, le pidió la misma comida que a todos lo de la familia. Llegaron a San Martín y su cuñado los esperaba con asado por el cumpleaños de su esposa. Al otro día el viaje para hacer comprar. A los días su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

esposa le dice que L. V. R. está enferma y que la mando al hospital. Le dijo que C. R. Y. C. la acompañara ya que no conocía a nadie. C. R. Y. C. iba y venía, incluso a buscar ropa interior que le dieron de la tienda. Un viernes su esposa lo llama y le dice que C. R. Y. C. se quiere operar en Buenos Aires porque tiene una tía. Le dijo que le hiciera la cuenta y le pagara. Incluso le dio unos pesos más de los que correspondía. Se acordó con L. V. R. que el día sábado se iba a ir. C. R. Y. C. se quería ir también y le pidió que le hiciera la cuenta, le dijo que lo esperan que a la tarde llegaba el dicente. C. R. Y. C. se fue a trabajar a la tienda, eso entendieron. Pero luego aparecieron las dos en una camioneta y se fueron. Quedaron debiéndole la plata porque no hubo oportunidad. C. R. Y. C. ha gozado de su confianza, el único inconveniente que tuvieron es que no quiso hacer los documentos, o sea no demostró interés. No se dio cuenta que quizás era porque estaba mal. Respecto de la comida L. V. R. cocinaba mucho y se veían obligados a comer a la noche lo mismo. Luego de varias veces se vieron en la necesidad de decirle que mida la comida. Nunca la restringió en sí. Todos comían lo mismo. Carmen a él lo sorprendió de estar con L. V. R. porque nunca tuvieron altercado. L. V. R. se iba a ir por elección propia para atenderse en Buenos Aires. Se quedaron sin entender lo ocurrido. El día del allanamiento se sorprendieron. En el 2014/15 viajo con frecuencia a Bolivia, porque es de un pueblo de tierra árida que no produce. Su pueblo ha emigrado pero mantiene sus costumbres que han heredado. En 2015 era el encargado de organizar. Y si alguien hace una fiesta tratan de asistir sea de donde sea. Entre ellos se sienten en compromiso. En 2015 tenía ese compromiso y 2013/14 ha estado viajado a eventos como esos por esos tiene muchas entradas y salidas. Es una costumbre también que el que organiza la fiesta recibe dinero y él tiene unas listas donde figura quien le dio y cuánto. Gran parte del dinero que se le secuestro era



de eso. -Se exhibe el cuaderno con anotaciones, caja 4, bolsa 8 donde consta una lista de la gente que le dio dinero en pesos bolivianos o dólares, al final está la suma total de todo lo recibido-. Acá han gozado de muchas cosas y beneficios por tanto trabajar, se han comprado la casa, sus hijos nacieron acá, lo mismo que a la gente que vino ha tratado de ayudarla. Han contratado a un grupo de tres personas, aun no trabajaban en la tienda. Su esposa le dice que una quería trabajar igual y él dijo que no. Consuelo igual quiso ayudar y se puso a limpiar la casa. Ya para la tarde consuelo dijo que tenía problemas con su hijo y quería irse y se fue. Se sintieron apenados por la situación, ya que no había podido ni empezar. Las otras dos también deciden irse a los días y ahí les llamo la atención. Al tiempo llegaron los documentos de esas chicas que fueron los secuestrados”.

A preguntas de su Defensor agregó “que la idea era a C. R. Y. C. y L. V. R. ponerlas en blanco, que es requisito para ellos que estén documentadas, que se hace un trámite en consulado después Policía Federal y con el tramite precario pueden estar en blanco. El Contador generaba el sueldo de las chicas que trabajaban y él lo pasaba a dólares para la oferta, Para que fuera más claro. Igual les explicaba a las chicas que le les iba a pagar en pesos argentinos. El a las empleadas les ha pagado un poco más de lo que el contador les decía incluso. A L. V. R. le pagaba le mismo que a las vendedoras incluso, eso se lo pregunto la jueza de Zapala. En la entrevista le indicó las funciones. Después de almorzar todos descansaban. Ella dice que se levantaba 6.30 pero desconoce porque. Ellos se levantaban a las 8 por esos días. C. R. Y. C. y L. V. R. decían que tenían que trabajar todo el sábado, él les ofreció desde un primer momento así, a todas las chicas les pagaban horas extras por el sábado a la tarde. Los domingos nadie trabajaba”.

Preguntado: ¿porque dicen que no disponían del total de su salario? Ahora considera que fue un error,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

pero lo veía de otra manera antes. las primeras chicas recibían sueldo y les pedían que se lo guarden por un tema de seguridad y fueron adoptando esa forma, con las personas que así lo requerían. Marianel por ejemplo se le pagaba entero porque vivía con su familia. Margot y C. R. Y. C. por ejemplo le pedían y en una ocasión incluso le han devuelto lo no gastado para que lo guardara de nuevo. ¿Cuál hubiera sido su actitud si esta persona en el viaje en auto le hubiera dicho que se quería volver? Una pregunta común en la entrevista es cuánto tiempo van a trabajar, como para asegurarse el trabajo, él les decía que no había tiempo, que era el que quisieran.

Nuevamente interrogado por el defensor respecto al salario agregó: *"Había una chica que lo pedía entero y lo guardaba en la cabaña, otras preferían que se lo guardaran ellos. En un cuaderno se anotaba, si tenían adelanto en ropa o en dinero. A fin de mes se hacía la cuenta. Por lo general siempre había un saldo. Las chicas que estaban con ellos pedían para salir o para girar. Esa es la razón de porque no lo pagaban por completo. Si querían el total se los daba". ¿Cuántos días trabajo L. V. R.? Llego un 24 a la tarde, habrá estado 5/6 días y contando con lo del hospital serían 10 días. ¿Les daba algún instructivo de cómo debían atender? Si, el empezó siendo comerciante y aprendió en forma empírica. Cuando empezó a contratar personas tenía que enseñarles. Recolecto información y les pasaba una hoja donde decía los pasos a seguir. Además, les explicaba verbalmente.*

2.2. En oportunidad de su indagatoria MORALES PLATA dijo *"Mediante el periódico se entrevistó en Santa cruz de la Sierra a C.R.Y.C, se ofrecieron 600 dólares, viáticos, vivirían en forma independiente y trabajarían en la tienda. Conocimos a su esposo e hijo, viajamos en bus, se quedó en Buenos Aires para hacer trámites en el consulado, yo viajé a San Martín de los Andes para ver a mi hija. Luego viajaron a San Martín, viajó también mi esposo. Las chicas Margoth y*



Karla vivían en la cabaña y como estaba quemada, hasta que se refaccionara se quedaron en mi casa, faltaba pintar y la electricidad, en unos días terminarían y por eso se quedaron en mi casa. C. R. Y. C. no se sentía bien con las chicas y por eso se quedó en la casa con nosotros. En mi casa estaba Ruth, es familiar mío, se fue el 25 o 26 de enero, cuando llegó C. R. Y. C. estaba Ruth. Cuando viajé a Bolivia en casa quedó C. R. Y. C. y Ruth se fue a estudiar a Sucre, era de religión evangelista”.

Preguntada por el Magistrado instructor dijo “C. R. Y. C. fue contratada para trabajar en la tienda, no para tareas de la casa. Le pedimos que colabore porque compartía, no se le pagaban viáticos porque comía con nosotros. A L. V. R. la conocimos en Bolivia, conocimos a sus nenas, la contratamos para que cocine y cuide a mi bebé, le pagaríamos 600 dólares por mes, de lunes a sábado y domingo descansaría. Vivía con nosotros en la habitación de arriba, la comida era compartida con nosotros. El único domingo que compartí con ella se levantaron tarde y ya habíamos desayunado. Ella vino desde Bolivia en el vehículo nuestro con mi esposo y las cuatro hijas, no recuerdo cuanto tardamos desde Bolivia hasta San Martín de los Andes, dormimos dentro de la camioneta. En la entrevista no nos dijo que tenía problemas de salud. El martes en la tarde salí con mi segunda hija, le pedí que cocinara arroz con leche y planchara, volví como a las nueve, estaba el arroz y comimos todos. Se fue a dormir. El miércoles era el primer día de clases y salí le encargué a las dos nenas más chicas, cuando busqué el guardapolvo ese día me dijo que no lo había planchado porque no se sentía bien, le dije que tomara manzanilla. No durmió nada esa noche me dijo C. R. Y. C., no quiso bajar y había tomado un sedante. No avisaron para llevarla al hospital, a las nueve las chicas se fueron a la tienda y L. V. R. se fue al hospital, yo le indiqué donde era, volvió C. R. Y. C. con unas boletas que había ido a pagar, entonces la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

mandé al hospital. Cuando C. R. Y. C. volvió del hospital me dijo que estaba internada y que no le calmaba el dolor de estómago. Terminando de almorzar C. R. Y. C. me comenta que había cosas que no podía comer L. V. R., que tenía como siete operaciones. No fui a verla porque no tenía con quien dejar las nenas. El viernes al medio día le dieron el alta y se fue a mi casa. En horario de trabajo mandé a C. R. Y. C. con cien pesos y cuando regresó venía con ella, era el medio día. Me contó lo que tenía y me dijo que teníamos que hablar muy serio. Había hablado con su tía en Buenos Aires porque ella se iba a ocupar de ella y me iba a tener que dejar. Yo le dije que podía comer, pero no quiso comer nada porque temía que le hiciera mal. Cuando me dijo que tenía que irse me dijo del estudio que tenía que hacerse en Neuquén. Le pagué mil ochocientos pesos, hice un valor dólar cada día, debía darle mil quinientos pesos además de lo que le había entregado antes. Me explicó que le habían dado una receta por calmantes, pero nunca apareció la receta. En la tarde le iba a preguntar el nombre de su tía, L. V. R. había perdido el documento, le dije que tenía que hacer la denuncia. C. R. Y. C. a la mañana alrededor de las nueve me dice que también quiere irse por problemas con su hijo, quería la cuenta hoy mismo. Le pedí hablar con mi esposo y hacer la cuenta. Fue un problema entre las chicas, yo no sabía como estaba trabajando pero le dije que a la tarde hacia cuentas. A la tarde se fue a la tienda. Al otro día se acercó L. V. R. al lugar donde yo estaba planchando y me dijo que se iba a ir a la terminal a buscar el pasaje, no quiso llamar para preguntar y Salió. Mi nena había ido al mayorista y como a la una y veinticinco volvió ella y yo no estaba. Dijo que se estaba yendo, que la estaban deportando del país que era más fácil porque todo era gratis, le pagaban el pasaje. Yo he estado yendo a la clínica por problemas en la columna, cuando fui a tomar una ducha para ir al médico, me dice mi hija que C. R. Y. C. y L. V. R. se están yendo, que la



maleta está en el portón. Le pedí que espere que salga de la ducha para hacerle la cuenta. Se estaban yendo en una camioneta que decía refugio con dos hombres y una mujer. C. R. Y. C. dijo que iba a volver. C. R. Y. C. no ha tenido problemas conmigo, no la obligue a hacer tareas en la casa ni le prohibí hacerse estudios en Neuquén a L. V. R."

A preguntas de la Fiscal contestó: "(las chicas) no tenían llaves, funcionaba con el timbre, cuando viajaban siempre estaban las chicas".

Consultado por el Defensor oficial dijo: "traíamos gente a trabajar de Bolivia porque al ser nuestros paisanos tenemos más confianza. Viajamos entre el 25 o el 26 de enero y volvimos en febrero, quedó C. R. Y. C. en casa y recibía las. Quedo con las llaves cuentas. No se le impuso a L. V. R. ni a C. R. Y. C. limitación alguna respecto del uso de la casa ni alimentación ni se les negó dinero porque cuando necesitan les damos efectivo o ropa. A C. R. Y. C. no sé exactamente cuánto faltó pagarle. C. R. Y. C. quedó a cargo y no alguien de más antigüedad, porque me pareció una persona humilde, bien, lo hablamos con mi esposo y me inspiró confianza"

Esta declaración fue ampliada por la imputada en ocasión del juicio, oportunidad en que manifestó: "Sobre C. R. Y. C. ellos habían ido a Bolivia con su esposo y se puso un aviso en el periódico. Ella se dedicaba a sus hijas y su esposo a los locales. Como ella quería empezar a salir de su casa, había pensado en contratar una vendedora. Se presentó C. R. Y. C., primero la entrevisto él y le pareció la mejor entre todas. Luego la conoció la dicente y le pareció bien, una persona de confianza, conocieron a su esposa e hijo. Se vinieron en colectivo. Llegaron a Buenos Aires y ella decidió ir a San Martín y C. R. Y. C. quedo en Buenos Aires para hacer la documentación. Terminado eso llegó C. R. Y. C. y se quedó en su casa. Compartían la habitación. Ellos tenían que volver a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

Bolivia entonces viajaron con sus hijas y decidieron dejar a C. R. Y. C. En el viaje hablaron con ella y les pareció de confianza. Tenía que ocuparse de las llaves y el dinero. Se quedó en su casa. Los cuatro días previos compartieron todos en su casa. Estuvieron un mes y medio en Bolivia. Ya habían acordado que quería empezar a trabajar y querían abrir otra tienda. Le agrado la propuesta de trabajar con su marido para pasar más tiempo juntos. En Bolivia deciden buscar una persona para trabajar en su casa. Conocieron a L. V. R. y a ella le pareció de más confianza porque también tenía varias hijas. Ya que sus hijas son su prioridad al conocer a su familia le pareció la indicada. Le presentaron a sus hijas y al ver que conectaron decidieron contratarla. Viajaron todos en auto. Se desviaron para poder ver a su familia y L. V. R. fue con ellos. Ellos le propusieron ir en colectivo pero ella les pidió ir en el auto. Accedieron al pedido. El 24/2 llegaron a San Martín y L. V. R. estuvo hasta el 4/3. El 2/3 L. V. R. le dice que se siente mal, que le dolía la panza, le recomendó tomar un té de manzanilla y le dice que fuera al hospital. Le indica pero no la acompaña porque estaba con las nenas menores. Luego la llama a C. R. Y. C. para que la acompañara. Luego vuelve C. R. Y. C. ese día como dos veces, la primera vez para buscar el DNI, ella sabía dónde estaba. Más tarde vuelve y le avisa que la internaron y que necesitaba unas cosas de higiene. Le dio dinero y ropa interior. Al otro día le dieron plata para L. V. R. y vuelve con C. R. Y. C. como a las 17. Ahí le pregunta a L. V. R. que paso y le dice que no va a poder ayudar más y que se iba a ir a Buenos Aires, que se sentía mal. Ahí le comentó a su esposo, le hizo la cuenta y le pagó un poco más de lo que correspondía".

En este acto el Defensor solicitó se exhiba la de los secuestros la caja dos (2) carpeta rotulada "spring deu" y la testigo explica: "es un cuaderno que armó para anotar lo que se les daba adelantado, la ropa que sacaban. De L. V. R. figura la cuneta que le



hizo el 5/3. Ella firmó -exhibe la firma-. Describe el detalle de los adelantos. 1500 y algo es lo que le correspondía y le pagaron 1800 y ella firmo luego.

Interrogada por el Defensor oficial contesto: "A C. R. Y. C. le descontaba del sueldo el pasaje, su marido se los aclaraba al entrevistar a todas. A L. V. R. no se le descontó porque viajo en auto. Sobre los horarios de trabajo de L. V. R. no es lo que ella declara. El día 24 almorzaron todos juntos. Los otros días trabajaba de 7.30 a 13 y de 16 a 20. Los horarios acordados no se cumplieron porque estaba supeditados a que su hija empiece el jardín y nunca empezó mientras ella estuvo. Su hija recién empezó en abril. Las otras dos nenas iban solas. Los días de trabajo cree que se levanta a las ocho u ocho treinta, compartían todas las comidas. L. V. R. solo cocinaba almuerzo porque ellos generalmente no cenaban. El horario de la tarde era más corto".

3. Inicio de la causa; los allanamientos realizados: _

Estos actuados se iniciaron en fecha 5 de marzo de 2016 a partir de la declaración en sede policial de la Licenciada en Psicología Wanda Iris OLATE, dependiente del Centro de Atención a la Víctima del Delito de la provincia de Neuquén dando aviso que a través de personal del hospital Ramón Carrillo de la ciudad de San Martín de los Andes se ha anoticiado de una mujer de nacionalidad boliviana de nombre L. V. R., que le había manifestado a una enfermera que se encontraba trabajando en una casa por más de 14 horas diarias, en condiciones precarias y antihigiénicas, luego de haber aceptado una tentadora oferta laboral publicad en un diario de su ciudad de origen. Que se encontraría viviendo en una pieza en la casa de sus empleadores, durmiendo en un colchón sobre el piso, compartiendo habitación con su compatriota C. R. Y. C., quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

dormiría en un sillón, ambas realizarían tareas de cocina y limpieza, sumándole al caso de C. R. Y. C. labores en tiendas de propiedad de la misma familia, sin la posibilidad de manejar dinero y con restricciones horarias para higienizarse (fs. 2/3 y 4/7).

En función de esta declaración se desarrollaron tareas de investigación que permitieron determinar la existencia del domicilio donde habitarían las presuntas víctimas junto a sus empleadores que resultaron ser Ronald Alcides VIZA CRUZ y Elia MORALES PLATA quienes se movilizarían en un vehículo marca Hyundai, modelo H-1, dominio HVV 996, quienes serían propietarios de tres locales comerciales con nombre de fantasía "SARLEY" -ubicado en calle Elordi 835-; "DIMEL" -sito en calle Elordi 737- y "ALEYDA" -emplazado en calle Elordi 713-, todos de la localidad de San Martín de los Andes de esta Provincia. Se obtuvieron además detalles de los movimientos migratorios de los mismos y las víctimas (fs. 9/59); agregándose al legajo las entrevistas realizadas a L. V. R. y C. R. Y. C., por la Licenciada OLATE del Centro de Atención a la Víctima de la provincia de Neuquén (fs. 60/62 y 63/65).

Con estas constancias a la vista el magistrado instructor libró orden de allanamiento para el domicilio particular y locales comerciales de los imputados, en fecha 7 de marzo de 2016 (fs. 67/69).

El procedimiento sobre el inmueble de calle Mascardi 512 fue materializados en fecha 8 de marzo de 2016, tal como surge del acta del allanamiento realizado (fs. 164/168), croquis ilustrativo del lugar (fs. 174/175) y placas fotográficas (fs. 176/183). En la ocasión se secuestraron computadoras, tablets, soportes digitales de archivo, documentación contable, una gran cantidad de dinero en efectivo en moneda nacional, en dólares estadounidenses y en pesos bolivianos, además de documentación personal de



personas ausentes y otros documentos de importancia para la causa.

En la misma fecha se allanó el local "Sarley" en la calle Elordi 835, donde se secuestraron una computadora, documentos propios del giro comercial del local y teléfonos celulares. Personal del Centro de Atención a la Víctima del Delito entrevistó a Mary Anel MOLINA MALALE quien opto por no solicitar la asistencia del equipo de rescate (fs. 187/189 y 193/200).

También el 8 de marzo de 2016 se procedió a allanar el local comercial de la calle Elordi 713 -"Aleida"-, en donde se secuestraron dos CPU, un teléfono celular y documentos propios del giro comercial del local. Trabajando en el comercio se encontraba Karla Patricia MORALES MOLINA, quien fue puesta a disposición de las especialistas del Programa de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 229/232).

En idéntica fecha se procedió con el allanamiento en la calle Elordi 737 -Local "Dimel"- en donde se encontraban trabajando como dependientes Gleidy Elisset MEDINA PEGUERO y Yenny Margoth RODAS CUELLAR, quienes con posterioridad al procedimiento fueron trasladadas al Escuadrón 33 de Gendarmería Nacional para ser entrevistadas por personal del Programa de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata y se secuestraron una Tablet, una notebook, dos celulares y papeles propios del giro comercial del local (233/236).

A fs. 212/219 constan sendas entrevistas realizadas por el personal del Centro de Atención a la Víctima del Delito local.

En los distintos allanamientos realizados se incautaron un millón veintitrés mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con veintiún centavos (\$1.023.845,21); dos mil doscientos setenta pesos bolivianos con noventa centavos (\$B 2.270,90); ciento setenta y cinco mil ciento veinte pesos chilenos (\$Ch.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

175.120); ocho mil seiscientos veintiuno dólares estadounidenses (\$Us. 8,621) y dos pesos uruguayos (\$U 2).

Todos estos procedimientos fueron adecuadamente descriptos en actas de estilo, documentos en que constan detalladas las acciones desarrolladas, las pruebas recolectadas, todo luego descripto de manera armónica tanto en el auto de procesamiento (fs. 789/802) como en el requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs. 862/877).

Destaco asimismo que las actas indican agentes de las fuerzas de seguridad que participaron en la materialización de los operativos y los testigos civiles de actuación convocados, sin que hayan sido objeto de observaciones o reparos por las partes, agregándose todo ese material de cargo al legajo para sentenciar.

4. Testimonios y demás elementos probatorios anexados:

Durante el debate fueron recibidos los siguientes testimonios: **Sergio Ricardo MOLINA, Guido Ignacio RODRIGUEZ, Paolo Andrés CHAVEZ, Wanda Iris OLATE, Gustavo Ariel OBREQUE, Federico Alejandro VIDAL LAGOS, Evaristo Manuel MUÑIZ, María angélica CURRUHUINCA, Julia CARRIZO, Julieta Claudina RUSTERHOLZ, Ximena VARGAS, Raúl HERNANDEZ VARGAS, Mari Anel MOLINA MALALE, Margoth RODAS CUELLAR, María Rosa Sofía FULAVSKA, Gleidy Elisset MEDINA PEGUERO y Claudia Alejandra BENÍTEZ.**

Se incorporaron Cámaras Gesell practicadas a las víctimas **L. V. R. y C. R. Y. C.**, como así también la realizada a la testigo **Karla Patricia MORALES MOLINA.**

Por lectura, de manera directa, sin oposición de partes y a su pedido, se procedió a la incorporación de los siguientes elementos de cargo: Actuación policial de fs. 81 cuya copia luce agregada a fs. 1; acta inicial de fs. 82 cuya copia luce agregada a fs.



2/3; imágenes fotográficas de fs. 10/14, 17/18, 20/21, 23/24, 87/91, 94/95, 97/98 y 100/101; consulta DNRPA de fs. 15 y 92; impresiones de fs. 16, 19, 22, 93, 96 y 99; datos de fs. 25, 26, 27, 102, 013 y 104; informes de fs. 35/58 y 110/135; certificación judicial de fs. 59 vta.; informes de fs. 60/62 y 63/65 vta.; datos del padrón de los imputados de fs. 103; acta policial de fs. 137 y 138; constancia de fs. 144; impresiones de fs. 145/147; constancia de fs. 148/152 y 153, imágenes fotográficas de fs. 155/158; acta de allanamiento de fs. 164/168; acta de detención de fs. 172/173; croquis de fs. 174 y 175; imágenes fotográficas de fs. 176/183; acta de allanamiento de fs. 193/195; croquis de fs. 196; informe médico de fs. 203 y fs. 205; informe de fs. 211/219; Acta de allanamiento de fs. 229/231 y Croquis de fs. 232; acta de allanamiento de fs. 233/235, croquis de fs. 236; constancia de fs. 237/239 y 240/247; acta de fs. 264; acta de fs. 265, acta de fs. 266; ata de fs. 267; constancia de fs. 268; certificación de fs. 269/279; informe del RNR de fs. 292 y 354; informe del RNR de fs. 293 y 352; informe en los términos de los artículos 26 y 41 del C.P. de fs. 234 y 325; certificación de fs. 298/303; copia de fs. 309; constancia de fs. 311/312; copias de telegramas de fs. 315/317; Informe de los artículos 26 y 41 del C.P. de fs. 324; nota de fs. 327/334; constancias de fs. 346/349; actas de fs. 365/366 y 373; imágenes fotográficas de fs. 377/378; nota de fs. 392 y 523; impresiones de fs. 393/412; informe de fs. 414/417; certificación de fs. 423/425; informe de fs. 429/468; nota de fs. 470/479; nota con informe de fs. 480/484; oficio de fs. 525; copias de imágenes fotográficas de fs. 532/534; informe art. 78 del C.P. de fs. 607/608 y 609/610; certificación de fs. 617/626; acta de fs. 628; informes del RNR de fs. 636/646 e informes art. 26 y 41 del C.P. de fs. 663/664 y 658/660.

5. Valoración del cuadro de cargo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

Avocándome ahora a decidir sobre el fondo de esta primera cuestión realizaré liminarmente una serie de consideraciones que permitirán un más acabado entendimiento del decisorio, a propósito del siguiente marco interpretativo:

5.1.- Extremos no controvertidos por las partes; bases para considerar el caso sujeto a decisión.

5.1.a.- En el marco de cuanto postulada el exordio encuentro que numerosas circunstancias no han sido materia de polémica entre Ministerios. A propósito de la importancia que le asigno a tales tópicos entiendo apropiado dejar asiento de los mismos.

Así han quedado establecidos los siguientes puntos: que el matrimonio VIZA CRUZ - MORALES PLATA, nacidos en la República Plurinacional de Bolivia, residen legalmente desde hace largos años en nuestro país; que ambos proceden de hogares humildes con educación formal básica, llegando a este territorio en busca de un futuro mejor; que a la fecha de los hechos los imputados explotaban tres locales comerciales dedicados a la venta de ropa (fs. 18, 21 Y 24), eran propietarios de una vivienda familiar de dos plantas de importantes dimensiones, que incluía en su jardín una cabaña separada completa y habitable (fs. 190/13), todo en pleno centro de la ciudad de San Martín de los Andes, Provincial del Neuquén; una camioneta Hyundai modelo H 1, dominio HVV - 996 (fs. 14 y 15) para transporte de personas; y tenían en su poder las siguientes sumas de dinero: pesos un millón cinco mil trescientos treinta y cinco pesos (\$1.005.335); ocho mil seiscientos veintiuno dólares estadounidenses (\$Us. 8,621); dos mil doscientos setenta pesos bolivianos con noventa centavos (\$B 2.270,90); ciento setenta y cinco mil ciento veinte pesos chilenos (\$Ch. 175.120); y dos pesos uruguayos (\$U 2), la mayor parte de las cuales se hallaba oculta en el domicilio



particular de los imputados. Las posesiones que se indican, según también pudo saberse en audiencia, fueron obtenidas a partir del trabajo en Argentina; que contaban en ese tiempo con un total de cuatro (4) empleados para atender los locales; y que tenían la intención de abrir un cuarto comercio en la misma ciudad.

También se ha sabido por la prueba producida en el debate lo siguiente: que contaban con asesoramiento jurídico, contable, laboral e impositivo; que por propia decisión optaron por conformar equipos de trabajo con ciudadanos mayoritariamente oriundos de su país, decisión tomada luego de no guardar buenas experiencias con la mano de obra local; que poseían empleados en regla según normas vigentes, mientras otros no estaban registrados con trámites migratorios pendientes; que algunos empleados prestaron servicios como vendedores en distintos períodos, que varios de ellos vivieron inicialmente en la propiedad de los incusos para luego irse a sus propias locaciones; que establecieron por escrito una suerte de "manual de buenas prácticas" para entrenar y capacitar a sus empleados, que instalaron en los negocios cámaras de video para brindar seguridad y a su vez contralar a los empleados, apuntarle correcciones y llamarles la atención de manera instantánea.

Además pudo saberse que era habitual el tránsito entre la ciudad neuquina y su país de origen para el mantener vínculos familiares y sociales, siendo VIZA parte de la organización de festivales costumbristas en Bolivia donde la comunidad se reunía en campañas de ayuda dineraria a los que habían emigrado, todo bajo el compromiso de honor de devolver en un tiempo la plata prestada (lugar desde el cual VIZA intento justificar buena parte de la plata pesquisada); que eran padres de cuatro jóvenes hijas, todas escolarizadas, siendo la menor alumna de jardín de infantes; que, precisamente, su último viaje a Bolivia inmediato anterior a la fecha del procedimiento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

inicio fue para buscar dos empleadas nuevas - siempre mujeres jóvenes - una para tareas domésticas, incluidas especialmente el cuidado integral de las niñas (a propósito de la decisión de MORALES PLATA de integrarse más activamente a la tareas de los locales en la expectativa inmediata de abrir el cuarto negocio), y otra para cubrir un puesto de ventas; que, a este último fin, hablaron con familiares y amigos y publicaron avisos en un diario de circulación masiva boliviano - El Deber-, llamando a cubrir puestos de trabajo en Argentina, con sueldo mensual de dólares estadounidenses seiscientos (US\$ 600) y otras ventajas; que entrevistaron a muchas mujeres, alrededor de 20, seleccionando a ambas damnificadas en dos ocasiones distintas; una de mujeres viajó a nuestro país vía micro de larga distancia y otra lo hizo con los acusados en su camioneta particular. Ambas seleccionadas vivieron con los imputados en una habitación de la casa familiar; y en ambos casos las instruyeron que no debían informar a Migraciones que venían a trabajar, que debían anunciarse como turistas, entregándole dinero en efectivo para acreditar tal condición. Además se supo que, conformada la relación laboral en Bolivia, para ambas damnificadas, les fueron entregados adelantos de sueldo (también a descontar) de cien dólares (US\$ 100) a cada una, plata que las mujeres dejaron a sus familiares antes de salir.

Se pudo determinar además y no fue materia de discusión, que la paga a los empleados era en moneda local, que algunos recibían mensualmente el total del salario mientras que otros solo percibían "adelantos" cuando así lo solicitaban; que aquellas sumas incluían descuentos por adelantos de sueldo, gastos de pasajes hasta Argentina, ropa sacada de las tiendas, etc.; que los empleadores conservaban las diferencias en su poder; y que recién para el caso que la dependiente requiriera plata le era entregada hasta el total que tuviera en la cuenta personal; que los registros eran



llevados unilateralmente por los incusos (véanse los testimonios ofrecidos en debate por MOLINA MALALE Y RODAS CUELLAR).

Finalmente, tampoco ha resultado contradicho que ambas víctimas desde el preciso momento de su salida de Bolivia se habían arrepentido de su decisión, que estaban mal anímicamente, muy angustiadas desde su llegada este país, y que, al menos una de ellas, apenas arribada sufrió un colapso de salud que la llevó al hospital público, ocasión en que se produjo la intervención del equipo social del nosocomio ante la detección de una posible situación de Trata. Extremo sospechoso de criminalidad no solo advertido en la paciente sino también en la connacional que la acompañaba, mujeres que a la postre solicitaron su opción para abandonar la República Argentina, merced mecanismo previsto en la ley especial.

5.1.b.- Establecidas las cuestiones que anteceden, afirmó también para la sentencia que el caso sujeto a fallo no es sencillo, no es lineal para decidir la acusación. Fallos del superior han advertido que *"...la línea divisoria que separa las faltas administrativas del ámbito laboral con los delitos enrostrados, resulta a veces demasiado delgada, lo que además se ve dificultado por la especial sensibilidad que genera el delito de trata, el cual ha sido materia de diversos compromisos internacionales de nuestro país..."* (CAUSA Nro. 15.668- SALA IVC.F.C.P. "CHE, Ziyin; LI Chengguo; CHOI, Kyuhak; DONG SOO, Jang s/recurso de casación s/ trata de personas con fines de explotación laboral"; Reg. 2257/13; voto del juez Geminiani). Y precisamente, vista las imputaciones establecidas por el Ministerio Fiscal en su alegato conclusivo constato que solo refiere dos eventos criminosos, ambos acontecidos en períodos tempore especiales breves (uno apenas más de un mes, otro apenas días). En ese marco fueron escuchados testigos agradecidos a sus ex patrones por haberles dado oportunidades y enseñado a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

trabajar, varios de los cuales a la fecha no solo guardan relación con aquellos sino que alguno retomó el antiguo trabajo con VIZA CRUZ y MORALES PLATA. A su vez no se acreditaron personas privadas de su libertad, de sus documentos, de su comunicación con amigos o parientes, o privadas de contactarse con autoridades extranjeras consulares o las locales.

Existe incluso un particular dato que corre aún más al legajo de carriles ordinarios, cual es la autorización de los imputados a una de las víctimas (C. R. Y. C.) para que en ausencia de ellos del país no solo se quedase como encargada de la vivienda familiar, sino también a cargo de las llaves de los locales y autorización para la recepción de las "cajas" diarias que le iban a entregar los otros empleados a ese domicilio (tema sobre el que volveré particularmente párrafos abajo). Esta tan desusada circunstancia, en urgencia interpretativa, bien puede predicar acerca del ámbito de libertad y disposición en que se encontraba la dependiente, quien dispuso durante un tiempo no menor de ausencia de sus patrones, de dinero en abundancia y libertad absoluta de circulación, no abandonando el lugar.

Pero fue la sentencia de Casación suscripta a propósito del recurso interpuesto contra el fallo de la apelación distrital, la que nutrió al legajo de motivación suficiente, colocando las cosas en su justo lugar, según bien y legalmente interpreto.

En efecto, según se dijo, y en mi criterio se dijo bien, *"... la condición de explotación laboral toma distintas formas, ya sea trabajo esclavo (sin remuneración ni descanso), o actividades laborales que se desarrollan en condiciones inhumanas, riesgosas, o por debajo de los estándares legales para su realización..."* (Causa FGR 1368/16/5/CFC1, Sala I, Reg. N° 452/18; voto de la Magistrada FIGUEROA; el resaltado me corresponde).

Y este es precisamente el caso de autos, todo según los hechos comprobados y el derecho aplicable.



Así la hipótesis sostenida por la acusación en juicio acredita la prestación ilícita de tareas por parte de las víctimas a favor de los encartados por debajo de parámetros legales para su realización, todo con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad descubierta previamente en las mujeres seleccionadas en Bolivia, captándolas, trasladándolas y acogiéndolas con el concreto fin de obtener un provecho económico indebido, lo cual efectivamente aconteció en la especie aunque más no sea en los breves tiempos de ocurrencia de los eventos criminosos sujetos a estudio.

Paso a desarrollar los fundamentos que así lo explican, en la obligación de suscribir un fallo jurisdiccionalmente válido al derivarse del análisis lógico y razonado de las constancias anexadas, todo en observancia del principio de sana crítica racional o libre convicción (art. 398 y concordantes CPPN; Fallos: 290:95; 325:924, entre muchos antecedentes).

Predican lo antes sostenido las propias declaraciones prestadas por los imputados al momento de sus indagatorias donde dieron cuenta de la publicación de avisos clasificados en el diario "El Deber", de amplia circulación en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ofreciendo trabajo en la República Argentina. La oferta incluía alojamiento, alimentos y un sueldo de seiscientos dólares estadounidenses mensuales. En idéntico testimoniaron ambas víctimas en Cámara Gesell.

No existen discrepancias discursivas en punto a las entrevistas mantenidas en Bolivia previas a la contratación de las víctimas, como así también en punto al hecho que los imputados habrían tomado conocimiento directo de los familiares y las circunstancias de vida de las víctimas J.C. y V.R., mediante sendas visitas y entrevistas con el entorno íntimo de las mismas.

Coinciden también los relatos de damnificadas e imputados acerca del traslado desde Bolivia hasta la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

localidad Neuquina, describiendo idénticos medios de transporte, trayectos, tiempos y paradas intermedias, incluyendo todos los relatos la irregular modalidad de advertirles que tenían que mentir durante el trámite de ingreso al país manifestándoles a las autoridades de control migratorio que llegaban como turistas, falacia reforzada por la argucia de entregarles dinero suficiente por si fuera necesario acreditar la condición.

Las condiciones de alojamiento en el que las víctimas permanecían se encuentran documentadas en los croquis que obran a fs. 174/175, las placas fotográficas de fs. 177, donde puede apreciarse el sillón en el cual pernoctaría la víctima J.C. y el colchón en el cual lo haría V.C. Surgen asimismo del relato ofrecido en particular por los testigos Sergio MOLINA que rememoró *"la casa se ubicaba en una esquina, se trataba de una casa principal y en el fondo otra casita de dos plantas, arriba había un lugar sucio, desordenado y un colchón en el piso"*. En el mismo sentido María Angélica CURRUHUINCA DIJO *"En la casa principal había una habitación chica con telas y elementos de costura y un colchón"*.

Estos elementos de prueba respaldan lo sostenido por las víctimas al declarar en Cámara Gesell; así se escucha a C.R.Y.C. decir *"...al llegar a destino se enteró que la cabaña donde iba a vivir se había incendiado, por lo cual compartiría una habitación con tres mujeres más en el interior de la casa familiar; esta habitación tenía dos colchones y un sofá..."*, de manera coincidente L.V.R. manifestó *"...Morales Plata le mostró la habitación donde iba a dormir junto a C.R.Y.C. en la cual había un colchón en el piso y un sofá viejo donde dormía su compañera..."*. Estas circunstancias aparecen concordantes con las declaraciones que las víctimas prestaron al momento de ser entrevistadas por las especialistas del Centro de Atención a la Víctima del Delito, obrantes a fs. 60/62; 63/65 y 212/216.



Dio cuenta de este hecho también la testigo Anel MOLINA MALALE, quien a preguntas que se le formularon contesto *"... Conocí más a C.R.Y.C. porque trabajaba conmigo ... me comentó que no se hallaba en el lugar y no se adaptaba ... Cumplía el mismo horario mientras trabajo ... Ella vivía con Ronald y la señora, en la cabaña en realidad, supone que era incómodo tener a los jefes siempre adelante."*

También esto afirmo en su testimonio Margoth RODAS CUELLAR, al decir *"...C.R.Y.C. vivía en la casa con Ronald ... yo la veía muy deprimida porque extrañaba a su familia, decía que extrañaba a su esposo, la vi llorar un par de veces ... Recuerda a L.V.R., la señora que trabajaba en la casa de ellos. Ella tenía hijos en Bolivia. Un día antes que se fuera charlaron que de que se sentí mal y estaba un poco enferma ... vivía en la casa de Ronald y Elia ... Dijo que estaba mucho tiempo parada y se cansaba mucho, que tenía que trabajar el mismo tiempo que ellas estaban en la tienda."*

Indisputada aparece la función asignada a C. R. Y. C. de coleccionar y custodiar las sumas de dinero recaudadas durante el mes que sus patrones estuvieron ausentes, lo que no solo ha sido expresamente reconocido por los imputados en su indagatoria, sino que también ha sido confirmado por las testigos RODAS CUELLAR quien en juicio dijo *"... Cuando los patrones se fueron de vacaciones, le tenían que entregar el dinero del día a C.R.Y.C. y ella manejaba las llaves. Ella quedó viviendo sola en la casa y ellas vivían atrás"*. MOLINA MALALE afirmó *"...C.R.Y.C. quedó a cargo de los negocios en algún momento por un viaje de los patrones, como vivía ahí con ellos se encargaba de las llaves del negocio. Se cerraba la caja y se hacía un sobre. C.R.Y.C. se lo llevaba a Dymel"*. Finalmente Gleydi MEDINA PEGUERO manifestó *"... Conocí a C.R.Y.C., le suena por el nombre pero no por el apellido. Trabajó con ella pero duro poco. Cuando los jefes*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

viajaron, ella se ocupaba de la caja y eso. No tuvo mucho trato con ella”.

Surge igualmente acreditado el amplio conocimiento que los imputados tenían de las leyes laborales locales aplicables a las relaciones de trabajo entabladas con las víctimas. En primer lugar así surge de sus propios dichos al prestar declaración indagatoria -conforme ya ha sido reseñado- y principalmente de la declaración brindada en juicio por el testigo Raúl HERNANDEZ, quien dijo “... Que trabajaba para un estudio contable jurídico de la localidad de San Martín de los Andes, que entre otros muchos clientes ha tenido a su cargo el legajo de Elia MORALES PLATA y de la madre de VIZA CRUZ (Demetria CRUZ ACURANA) ... Que una vez que llegaba una empleada lo primero que se hacía es un acta temprana, a partir de ahí un contrato ... El mercado laboral es muy difícil, la gente está uno o dos meses y se va ... Estos clientes le pedían estos trámites con todos los empleados y le realizaban consultas sobre lo legal y que es lo que corresponde ... En estos negocios hay inspecciones, si estas en el centro seguro hay inspecciones. Es imposible tener personal en negro ... Ellos, por lo que él sabe tenían las personas registradas, pero no vive con ellos así que no podría asegurarlo”.

También aparece probada la modalidad diversa y selectiva con la que los imputados efectuaban el pago de salarios a sus empleadas; así prestó la Licenciada en Psicología Julia CARRIZO bajo juramento decía “... Que fue convocada por el Juzgado de Zapala para intervenir en San Martín de los Andes y que allí las habían citado en Gendarmería. Les explicaron que iban a participar de los allanamientos junto con otro organismo, que cuando llegaron a Gendarmería les explicaron que irían a locales de venta ropa y que los otros irían a un domicilio y otro local, que en un local había dos mujeres y en el otro una. Los locales eran chicos. Que ellas intentan procurarse un espacio



más íntimo para las entrevistas y ese local no cumplía con esas condiciones. Por eso, con el consentimiento de las mujeres se trasladaron a Gendarmería Nacional. Ahí mantuvieron las entrevistas. La dicente entrevistó a las dos chicas que trabajaban en DYMEI, una boliviana Jenny y una dominicana. El otro local se llamaba Aleyda y allí Julieta entrevistó a la otra chica. La idea es buscar un lugar donde la persona se sienta contenida, la información no se comparte con todos, sino que hacen un informe y lo elevan a sus autoridades. Refiere que si se le brinda un marco de contención la persona se siente más cómoda para hablar. Dijo que los relatos de las dos mujeres fueron diferentes, una de ellas refirió que la oferta laboral la había tenido en su lugar de origen en Bolivia y fue a través de una amiga/familiar. Y la otra ya vivía en San Martín hace varios años. Las entrevistas fueron individuales. Primero entrevistó a la chica dominicana. Ella llevó su CV y el dueño la llamó. Refirió que estaba en blanco, tenía recibo y recibía asignaciones familiares, cobraba \$10.500 aprox. Su jornada era de lunes a sábado en horario cortado y residía con sus hijos en una vivienda que alquilaba. La chica boliviana había recibido la oferta en Bolivia a través de una amiga de la madre de la imputada. Le habían dicho que iba a cobrar 600 dólares en horario partido. Viajó de Bolivia a Buenos Aires con un pasaje que le mandaron allí hizo unos trámites para poder hacer el documento, a Neuquén también viajó con el dinero que le dio la pareja. Ya en San Martín le mostraron que iba a vivir en una cabaña en la parte de atrás de la casa. Al tiempo empezó a trabajar en el local. A los días de llegar dice que el contador le hizo firmar un acta que iba a cobrar \$10.500. Que ella desconocía el tipo de cambio. Le dijo que en realidad cobrara 9.500 que creería que ese descuento era por la vivienda y que de esa plata pedía que le dieran la mitad y la giraba a Bolivia y el resto se la guardaban los dueños del local. Dijo que creía que si lo pedía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

se lo iban a dar al dinero. Pero no sabía cuánto tenía guardado. Refirió que sacaba ropa del local y creía que se lo descontaban. Dijo también, que no tenía su documento porque había ocurrido un incendio por un desperfecto del lugar, se había quemado su documentación y tuvo que hacer todo de nuevo. Que se hicieron cargo los dueños, pero no sabía si se lo iban a descontar. Con respecto a la jornada contó que era de 9 a 13 y 16 a 21. Y los domingos dijo que descansaba y que le pedían que algunos domingos fuera a "alistar" la ropa. Las dos mujeres eran mayores de edad. Que con el primer sueldo había tenido que saldar la deuda por el traslado. Preguntada ¿sabe si la chica estaba en blanco? Dijo "que no. que la chica boliviana estaba hace 6 meses aproximadamente y la dominicana hace 3 años". Preguntada ¿sabe si tenían hijos? Dijo que "La chica dominicana tenía dos y la otra una hija que había quedado en Bolivia con la abuela. Que ambas le manifestaron que vinieron acá para buscar mejor trabajo" Preguntada ¿mandaban plata para su país? Dijo "la chica boliviana sí, la otra no porque sus hijos estaban con ella". Preguntada sobre el tema del sueldo y el guardado, dijo "no sabe si ella lo pidió o la pareja lo decidió. Que no tenía dinero en su poder. Refirió que le daban semanalmente 200 pesos para organizarse con la comida además de lo que cobraba supuestamente". Preguntada ¿realizó un informe? Dijo "Sí, ahí consideraron su situación de vulnerabilidad previa: los apremios económicos, hijos a su cargo, contexto de vulnerabilidad. El hecho de no saber cuánto era lo que iban a cobrar por el tipo de cambio, el hecho de desconocer si iban a poder disponer del resto del dinero, sobre todo las empleadas bolivianas. El mismo desarraigo, no tenían a quien más acudir que a sus dueños. Se generaba un vínculo de dependencia. Al no estar en blanco, sobre todo las chicas bolivianas, no contaban con un vínculo laboral legal" Preguntada ¿sabe si ese día fue antes o después cobrar el sueldo? Dijo "No, sólo recuerda que la chica



dominicana cobraba completo y la chica boliviana parte giraba y la otra la retenían los jefes". Preguntada ¿sabe si en alguna oportunidad se lo quedaron al dinero? Dijo "Lo tenían ellos, que la chica creía que se lo daban si lo pedía". Preguntada ¿sabe si había alguna anotación sobre lo que retiraba cada empleado? Dijo "La señora llevaba una anotación pero ella no sabía los precios así que desconocía cuánto le descontarían. Que los dueños llevaban un registro pero no lo vio, por eso no sabía que le descontaban y que no". Preguntada ¿sabe si los viáticos para la comida era algo pactado? Dijo "La chica misma no sabía cómo se componía su sueldo, por eso no podía transmitirlo". Preguntada ¿le hizo referencia la chica dominicana si había tenido algún problema en esos años de trabajo con el sueldo? Dijo "La dominicana le dijo que estaba en blanco y cobraba todos los meses". Preguntada ¿sabe de qué vivía la señora que enviaba mitad de sueldo y la otra mitad se la quedaban los patrones? Dijo "La señora le refirió que le daban 200 pesos por semana a título de viáticos".

En idéntico sentido declaró Julieta Claudina **RUSTERHOLZ**, quien en oportunidad del debate contó al Tribunal que "... que trabaja en el programa desde octubre de 2012, que ha recibido capacitación especial y ha intervenido en más de diez procedimientos por trata laboral, recordó haber participado en 2016 en un operativo en San Martín, que fueron con Gendarmería Nacional a unos locales de ropa que participo otro organismo y a ellas le tocaron dos locales. Entró a uno, Aleyda, había una mujer que se llamaba Karla Morales, no pudieron entrevistarla en el lugar porque la idea es que sea confidencial y amena, fueron a Gendarmería recuerda de la entrevista, era una chica que hacía poco estaba en argentina, meses, tenía un hijo chiquito que estaba en Bolivia y ella le enviaba dinero. Vivía con su madre y sus hermanos. Ella era la mayor tenía ganas de estudiar y se iba a ir a Chile, una tía que vive en San Martín le comento de esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

posibilidad. Refirió que tenía jornada de lunes a sábado con horario partido, vendiendo ropa. Vivía en una casa pegada a los dueños del local. Recibió la oferta cuando estaba en Bolivia. La tía trabajaba en un local de los mismos dueños. La propuesta le daba alojamiento, trabajo, casa, comida y 600 dólares mensuales. Un día la llama Ronald para decirle que estaba en Bolivia y que si quería tenía que irse al día siguiente, hizo un viaje primero que pago ella y desde esa ciudad viajo con Ronald en otro micro, hacían los mismos tramos en paralelo, el precio de los pasajes lo devolvió con descuento de sus remuneraciones. Las condiciones de trabajo se condecían con las pactadas, el trabajo en la tienda, el alojamiento y le daban 450 pesos semanales no sabe si era para la ella sola o para la cabaña, le pagaban en plata argentina pero la oferta fue en dólares, desconocía el cambio. Le dijo que dos veces había retirado dinero 5000/6000 que mando a través de un giro. La plata se la juntaban ellos y ella confiaba que la podía retirar. Su idea era retirar todo para estudiar...".

En tanto el dinero incautado ha sido adecuadamente detallado en el acta labrada en oportunidad del allanamiento realizado en el domicilio particular de los imputados fs. 164/168 y ha sido memorado en debate por las autoridades que participantes. Igualmente los testigos de actuación así dijeron: Evaristo MUÑIZ "... que encontraron dinero y anotaciones y luego fueron a un departamento atrás de la casa principal y allí había como una habitación con colchones en el piso ... que era bastante dinero y anotaciones del dinero, que estaban en rollitos", también Guido RODRÍGUEZ recordó en juicio "Que se secuestró bastante dinero en efectivo empaquetado. Que en una valija había más dinero y se encontraron más documentos de chicas que eran las que trabajaban en los locales", en idéntico sentido declaró María Angélica CURRUHUINCA al decir "Que secuestraron varios DNI de personas que no



estaban en la casa, pasaportes y dinero, celulares y computadora. Dijo que se trataba de una casa grande con cocina, baño, una habitación principal y las habitaciones de las nenas. Que los DNI y los pasaportes los encontraron en la habitación principal y eran la mayoría de mujeres de otro país. Dentro de un bolso encontraron mucha plata...”, especie también sostenida por Federico VIDAL LAGOS quien manifestó durante el debate recordar que haber encontrado “... computadora, celulares, papeles y plata. Que también revisaron un quincho. Que dinero se encontró bastante...”.

Asimismo, la situación de angustia y desesperación en las que se encontraron a las víctimas aparece probada por los dichos de las mismas en Cámara Gesell, por los dichos de RODAS CUELLAR y MOLINA MALALE - tal como ha sido reseñado supra -, y fundamentalmente a partir de los testimonios de las especialistas del Centro de Atención a la Víctima del Delito de la provincia de Neuquén y sus pares del Programa de Rescate de Personas Víctimas del Delito de Trata de Nación. La Licenciada Wanda OLATE contó en debate: *“El 4 de marzo de 2016 recibió un llamado del hospital pidiéndole que se acerque por una sospecha de delito. Que mantiene una entrevista con L. V. R. La misma estaba internada por cólicos renales. Le cuenta que había llegado hace dos semanas de Bolivia, que trabajaba en una casa de familia, se levantaba temprano. La notó cansada y angustiada. Le refirió que trabajaba 14 horas diarias y se tenía que levantar 6.30 am., que no era lo que le habían propuesto en un principio. Dijo que había respondido a un aviso del diario en Bolivia, que se contactó por teléfono y que esa persona la trasladó a Argentina. Ahí comenzó a trabajar en el domicilio, las condiciones no eran buenas, dormía en un cuarto con cajas y pertenencias de los patrones, que le controlaban el tiempo que se bañaba por el tema del agua. Que la víctima también refirió que había otras mujeres pero ella compartía*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

con C.R.Y.C., quien dormía en un sillón. Que trabajaba con ella en el domicilio y en la tienda. Dijo que en una casa detrás había dos chicas bolivianas más que trabajaban en la tienda. La dicente dijo que no recuerda que le haya referido las condiciones en que vivían las otras. La víctima le contó también que viajó con Ronald y su esposa Elia. No mencionó a nadie más. La gestión de la documentación la hizo Ronald, cuando pasó para argentina. Hablaba de precariedad laboral, limpiaba y cocinaba para la familia y las otras chicas. Al ser consultada le dijo que era madre de 5 niñas de entre 5 y 17 años que quedaron con la abuela. Que no estaba en una buena situación económica y que acepto porque la paga era mayor. Le dijo también que desconocía como la abuela hacía para mantener a las chicas. A L.V.R. en todo momento la notó angustiada, manifestó dolor físico, era bastante clara al manifestar su desorientación ante lo sucedido, que no le había dicho a la abuela lo que estaba viviendo. Cuando le preguntó a la víctima si quería regresar, le dijo que le gustaría pero dudaba por el tema de la plata. Le dijo que se contactó con una tía en Buenos Aires. No recuerda que haya manifestado maltrato. Ese día L. V. R. decidió volver a la casa. Al día siguiente volvió al hospital y pidió hablar con la dicente nuevamente. Ahí le dijo que la dueña de casa la echó porque le dijo que no le servía enferma/adolorida. No recuerda si le contó si le habían pagado o no. Estaba más desorientada aún. Le refirió que la señora no había dejado a C.R.Y.C. irse hasta tanto no tuviera un reemplazo. Refirió la dicente que desde Neuquén la autorizaron para gestionar un refugio para L. V. R., esta le manifiesta que quiere buscar a C.R.Y.C. y vuelve con ella. Dijo la declarante que la gente del municipio las lleva al refugio y ese día o el siguiente las ve y hace la denuncia en la Policía Federal. Que con Y.C. tuvo sólo una entrevista en el refugio. Allí le dijo que estaba desde el 13 de enero de 2016, que había visto un aviso



en el diario "El Deber" que decía que se buscaba señorita para trabajo en tienda en Argentina. Se comunica y acepta el trabajo, refirió haber viajado con Ronald, la gestión del paso también la hizo él. Trabajaba en la casa y en las tiendas. Ella tampoco estaba conforme, refirió que no era lo prometido, ella dormía en un sillón, que le limitaban la comida y el baño. Que trabajaban muchas horas y los domingos tenían que cocinar para toda la familia. Refirió que se sentía muy controlada, que en las tiendas había cámaras y la señora controlaba desde el domicilio. Que si estaba mucho tiempo parada, la llamaban para que se pusiera a trabajar. No manifestó violencia o maltrato ni refirió más personas. Si bien las dos dijeron cosas parecidas no recuerda que C.R.Y.C. haya hablado sobre las dos chicas que vivían atrás. Por lo que dijeron trabajaban todos los días 14 horas y los domingos tenían que cocinar. Que se comunicó con la jueza de Zapala, y ante la sospecha de la existencia de delito y la voluntad de las mujeres de ser ayudadas se habilitó el refugio. Le informaron que las víctimas tenían que ir a Zapala a declarar. La dicente las buscó el lunes 7 y las llevó a la terminal y nunca más las vio."

Preguntada para que diga ¿cuáles son los indicadores del delito de trata? Dijo "El delito de trata tiene un proceso: ofrecimiento o captación, traslado y cambio en las condiciones. Todo lo relatado coincidía con esto. Que respecto de Y.C. y L. V. R. detectó esto. Las dos pasaban situaciones económicas de precariedad previas también, valoró también ser mujeres inmigrantes. C.Y.C. y L.V.R. vivían con quienes las habían contratado ... L.V.R. volvió a la casa y al otro día se volvió a ir, le dijo que durmió en la casa de atrás"

Preguntada para que diga si, según sus conocimientos, ¿una persona que es pobre -debajo de la línea de indigencia- es ya vulnerable? Dijo "sí".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

Preguntada para que diga si ¿el hecho de ser extranjera también la encuadra dentro de esa vulnerabilidad? Dijo *"El poco tiempo que llevaban en el país, el desconocimiento del lugar, todos son factores de vulnerabilidad"*.

A preguntas del Tribunal contestó *"Que ésta fue su primera intervención en temas de trata laboral. Después de este caso no hubo otro. Dentro del CAVD recibió un entrenamiento especial en estos temas. Preguntada si ¿en el marco de ese entrenamiento la capacitaron para lograr distinguir una situación de incumplimiento a la Ley Laboral de una situación de trata? dijo "Que ellos desde el CAVD apuntan a la detección de indicadores de trata. Que ella en esa primera entrevista pudo ver la existencia de esos indicadores. Que luego de realizada la entrevista se comunicó con Neuquén y los mantuvo siempre al tanto"*.

También sobre el punto se explayó la Licenciada Julia Claudina RUSTERHOLZ: *"... No tomamos anotaciones, lo filmado es lo que queda, tiene la sensación que estaban en extrema situación de vulnerabilidad que habían pasado algo distinto a las personas que ellas entrevistaron en el allanamiento, que eran situaciones distintas"*. Preguntada por el Tribunal ¿Por qué dice extrema vulnerabilidad? Contestó *"En relación a posibilidades de hacer con una situación de malestar que estaban viviendo, que pasaban situaciones que no esperaban o que no están a gusto, que querían modificar y no podían"*.

Justificados a partir del plexo probatorio reunido en autos todo cuanto entiendo no ha sido materia de controversia en el presente juicio, me avocaré ahora a determinar la existencia de circunstancias relevantes que han sido objeto de, al menos, interpretaciones diversas por las partes del proceso. En particular analizare las condiciones laborales en que las víctimas desarrollaban sus actividades en el territorio de la Nación y su contraposición con el



ofrecimiento realizado en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En punto a este tópico en indagatoria VIZA CRUZ manifestó "... Sobre C. R. Y. C., se presentó la oportunidad de viajar a mi pueblo por un campeonato de fútbol y básquet, este año fuimos el día 10 y 11 de enero, viajamos con mi esposa en colectivo a Huachecaia para cocinar en el campeonato. Fuimos a Santa Cruz, pedí a un tío que pusiera un anuncio porque queríamos poner otro negocio, entonces se presentó C. R. Y. C. con su hijo, ella era muy trabajadora, le explique cómo era el trabajo y los horarios, entonces a ella le pareció bien. Le expliqué que tenemos personas que viven afuera con sus maridos, podía vivir con otras personas en la cabaña y me pidió dinero para el pasaje, que cuando cobrara me pagaba. Al día siguiente nos confirmó, vino con su esposo y entonces la contratamos ... C.R.Y.C. les demostró confianza y se estaba quedando en la casa que es más segura (rejas y demás), le encargaron las llaves y recaudar el dinero ... a C. R. Y. C. en una sola oportunidad se le pidió que ayudara a limpiar los vidrios de la casa y que fue la única vez que se le pidió limpiar en la casa ...".

"Desde hace rato nos quedamos en la casa y a la tienda van solo las chicas que trabajan, pero como ahora pensamos comenzar a trabajar y que mi esposa viajara a Buenos Aires, pensamos en buscar una persona para la casa, pusimos un aviso. Como L. V. R. nos pareció de confianza y respetuosa le presenté a mis hijas, entonces optamos en ofrecerle el trabajo porque la nena más chiquita necesitaba atención, las nenas van a la escuela y la más chiquita al jardín que está a dos cuadras, además limpiar la casa, lavar la ropa y hacer el almuerzo, además retirar a la nena del jardín. Si se ha lavado la ropa a la mañana, planchas a la tarde. Atender a la nena chiquita sobre todo. El sueldo era en pesos pero se lo expresé en dólares. Además le explique que cuando mi señora viajara a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

Buenos Aires, tendría que quedarse a dormir. Ella iba a vivir con nosotros. En la casa tenemos un cuarto arriba que iba a ocupar ella, con un sillón de tres cuerpos, es alfombrado, allí estaban los juguetes de las nenas y era como un cuarto de juegos, además un baño. Habían dos colchones. L. V. R. come con nosotros. En la mañana me levantaba a las nueve y cuando le preguntaba si desayunaba, me decía que no desayunaba, en el almuerzo preparaba de más y sobraba, nos veíamos obligados a comer a la noche. En esos días sobraba mucho, cuando me fui a Buenos Aires mi esposa me comenta que sigue sobrando mucho y que le tiene que decir que regule la cantidad. Ella y C. R. Y. C. comparten la mesa con mis hijas y yo, no tenían un viático como las otras chicas. A L.V.R. le expliqué qué íbamos a viajar con mi señora y la necesitábamos, conocí a la abuela, conocía a una de sus hijas, no comentó que tenía una enfermedad ... L. V. R. comió igual que nosotros. Llegamos acá el día 24 que era el cumpleaños de mi esposa, hice un asado, vino mi cuñado, además se cocinó en la cocina, nos recibió C. R. Y. C. ahí y compartió L.V.R., todo. El jueves le quise indicar en donde estaban las cosas, pero mi hija ya le había indicado, estaba todo bien. Ella sobre la comida se repetía y se repetía. Como hacía mucho que no hacía compras para los negocios viajé a Buenos Aires y el día miércoles me comenta mi señora que seguía sobrando mucha comida y que le iba a decir. El jueves me dice que L. V. R. se sentía mal, mi esposa también se sentía mal de la columna por eso no viajó conmigo a Buenos Aires. Me comentó que L. V. R. había ido sola al hospital, le dije que la acompañara C. R. Y. C., L. V. R. le explicó que tenía problemas y que tenían que operarla, quería ir a Buenos Aires donde tenía una tía para que la cuidara. No quería quedarse en San Martín, había que hacer la cuenta para pagarle. Le dije los horarios de colectivos y que le pagara mil ochocientos pesos, creo que se los dio. Mi esposa me dijo que quería hablar conmigo, yo llegaba al otro



día, pero que tenía la libertad de irse. Llegué al otro día, después del mediodía. Mi esposa fue a la farmacia. L. V. R. y C. R. Y. C. le avisaron a mi hija que se iban, no a mi esposa, tomaron sus cosas y se fueron”.

“Pusieron otro anuncio y conocieron a L.V.R. Les pareció amable y respetuosa y la hicieron conocer a las nenas. Ella las llevo a su casa y vieron a su familia. Les pareció confiable. Le explicaron que iba a hacer las tareas domésticas. Y que incluso cuando viajara se quedara a dormir con las nenas. Le dijeron que venga en colectivo y ella les pidió venir en la camioneta, para ahorrarse el pasaje y accedieron. En la frontera puede ser que le haya pedido el documento para presentarlo pero no lo retuvo. El viaje fue cansador, nunca quiso tratarla mal, le pidió la misma comida que a todos lo de la familia. Llegaron a San Martín y su cuñado los esperaba con asado por el cumpleaños de su esposa. Al otro día el viaje para hacer comprar. A los días su esposa le dice que L.V. R. está enferma y que la mando al hospital. Le dijo que C. R. Y. C. la acompañara ya que no conocía a nadie. C. R. Y. C. iba y venía, incluso a buscar ropa interior que le dieron de la tienda. Un viernes su esposa lo llama y le dice que C. R. Y. C. se quiere operar en Buenos Aires porque tiene una tía. Le dijo que le hiciera la cuenta y le pagara. Incluso le dio unos pesos más de los que correspondía. Se acordó con L.V. R. que el día sábado se iba a ir. C. R. Y. C. se quería ir también y le pidió que le hiciera la cuenta, le dijo que lo esperan que a la tarde llegaba el dicente. C. R. Y. C. se fue a trabajar a la tienda, eso entendieron. Pero luego aparecieron las dos en una camioneta y se fueron ... Respecto de la comida L.V.R. cocinaba mucho y se veían obligados a comer a la noche lo mismo. Luego de varias veces se vieron en la necesidad de decirle que mida la comida. Nunca la restringió en sí. Todos comían lo mismo ... L.V. R. se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

iba a ir por elección propia para atenderse en Buenos Aires”.

A su turno MORALES PLATA dijo en indagatoria “... Mediante el periódico se entrevistó en Santa cruz de la Sierra a C. R. Y. C., se ofrecieron 600 dólares, viáticos, vivirían en forma independiente y trabajarían en la tienda ... C.R.Y.C. fue contratada para trabajar en la tienda, no para tareas de la casa. Le pedimos que colabore porque compartía A L.V.R. la conocimos en Bolivia, conocimos a sus nenas, la contratamos para que cocine y cuide a mi bebé, le pagaríamos 600 dólares por mes, de lunes a sábado y domingo descansaría. Vivía con nosotros en la habitación de arriba, la comida era compartida con nosotros. El único domingo que compartí con ella se levantaron tarde y ya habíamos desayunado. Ella vino desde Bolivia en el vehículo nuestro con mi esposo y las cuatro hijas, no recuerdo cuanto tardamos desde Bolivia hasta San Martín de los Andes, dormimos dentro de la camioneta. En la entrevista no nos dijo que tenía problemas de salud. El martes en la tarde salí con mi segunda hija, le pedí que cocinara arroz con leche y planchara, volví como a las nueve, estaba el arroz y comimos todos. Se fue a dormir. El miércoles era el primer día de clases y salí le encargué a las dos nenas más chicas, cuando busqué el guardapolvo ese día me dijo que no lo había planchado porque no se sentía bien, le dije que tomara manzanilla. No durmió nada esa noche me dijo C. R. Y. C., no quiso bajar y había tomado un sedante. No avisaron para llevarla al hospital, a las nueve las chicas se fueron a la tienda y L. V. R. se fue al hospital, yo le indiqué donde era, volvió C. R. Y. C. con unas boletas que había ido a pagar, entonces la mandé al hospital. Cuando C. R. Y. C. volvió del hospital me dijo que estaba internada y que no le calmaba el dolor de estómago. Terminando de almorzar C. R. Y. C. me comenta que había cosas que no podía comer L. V. R., que tenía como siete operaciones. No fui a verla porque no tenía con quien



dejar las nenas. El viernes al medio día le dieron el alta y se fue a mi casa. En horario de trabajo mandé a C. R. Y. C. con cien pesos y cuando regresó venía con ella, era el medio día. Me contó lo que tenía y me dijo que teníamos que hablar muy serio. Había hablado con su tía en Buenos Aires porque ella se iba a ocupar de ella y me iba a tener que dejar. Yo le dije que podía comer, pero no quiso comer nada porque temía que le hiciera mal. Cuando me dijo que tenía que irse me dijo del estudio que tenía que hacerse en Neuquén. Le pagué mil ochocientos pesos, hice un valor dólar cada día, debía darle mil quinientos pesos además de lo que le había entregado antes. Me explicó que le habían dado una receta por calmantes, pero nunca pareció la receta”.

En tanto las víctimas, al momento de deponer en Cámara Gesell fueron contestes en sostener “...La paga ofrecida y acordada con los imputados para venir al país desde sus lugares de origen ascendía a la suma de U\$S 600 (seiscientos dólares estadounidenses); que los imputados les entregaban dinero cuando lo pedían para mandar a sus familiares en Bolivia, pero el resto del salario lo guardaban los encartados informándoles el saldo que les quedaba del mes, el cual supuestamente se lo darían cuando las mujeres así lo solicitaran; que Morales Plata controlaba a través del programa “Skype” a C.R.Y.C. mientras atendía el local comercial y si no le agradaba algo lo hacía saber; y que los pasajes para el traslado a la Argentina y los trámites de la documentación fueron descontados del sueldo”.

L.V.R. declaró “... ser de nacionalidad Boliviana, tener 34 años de edad, ser madre de cinco hijas de entre 5 y 18 años, las cuales se encuentran al cuidado de su abuela. Dijo que en su país de origen trabajaba limpiando casas y cuidando niños, pero que como el sueldo no le alcanzaba para vivir se interesó por el anuncio del periódico de un trabajo en Argentina por un salario de U\$S 600 al mes. Relató que llamó por teléfono al número que figuraba en el aviso y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

atendió Ronald Alcides Viza Cruz y que éste le manifestó que ella viviría con él, su mujer y sus dos hijos, que tendría que limpiar la casa y cocinar, siendo sus horarios de trabajo de 7:30 a 13:00 horas y de 16:30 a 20:00 horas, de lunes a viernes, y sábados hasta el mediodía. Indicó haber ingresado a nuestro país con un certificado de residencia precaria otorgado por 90 días y no haber iniciado los trámites para la documentación permanente, recordando que los imputados le hicieron decir que ella venía como turista y que luego regresaría a su país de origen. Recordó que antes de partir de Bolivia los imputados le adelantaron U\$S 100 (cien dólares estadounidenses) para que ella pudiera dejarle a una de sus hijas, los cuales serían descontados de su sueldo junto con los gastos de los pasajes. Contó que luego de cuatro días de viaje, llegaron a San Martín de los Andes y que ese mismo día comenzó a trabajar. Que Morales Plata le mostró la habitación donde iba a dormir junto a C.R.Y.C. en la cual había un colchón en el piso y un sofá viejo donde dormía su compañera. Señaló que de lunes a sábado se levantaba a las 6:30 de la mañana y que sus tareas eran barrer, trapear, limpiar todo, cocinar, cuidar, bañar y cambiar a las hijas de los imputados; que trabajaba hasta las 15:00 horas, descansando hasta las 16:00, horario en el cual retomaba las actividades hasta las 22:00 horas. Los domingos, si bien se levantaba un poco más tarde, igualmente debía barrer, limpiar y cocinar. Manifestó no tener llave de la casa y que no manejaba dinero”.

A su turno C.R.Y.C. dijo “... que en enero de 2016 vio a través de un anuncio en el periódico que se necesitaba empleada para una tienda comercial. Que cuando se comunicó con Viza Cruz éste le mencionó que el trabajo era en una tienda de ropa, en el horario de 9:00 a 13:00 y de 16:30 a 21:30 horas, del lunes a sábado al medio día, con un sueldo de U\$S 600 (seiscientos dólares estadounidenses), más un viático para la comida cada fin de semana, que iba a vivir en



una casa que estaba en el mismo lote que su vivienda, con dos chicas más. Recordó haber manifestado no tener dinero para el pasaje y que los imputados ofrecieron pagárselo con el aviso de que se lo descontarían de su sueldo junto con el dinero gastado para realizar los trámites de la documentación correspondiente. Señaló que en la frontera le hicieron decir que ingresaba como turista y que desde Bolivia fueron a Buenos Aires para que ella iniciara los trámites en el consulado boliviano y desde allí partieron hacia San Martín de los Andes. Describió que al llegar a destino se enteró que la cabaña donde iba a vivir se había incendiado, por lo cual compartiría una habitación con tres mujeres más en el interior de la casa familiar; esta habitación tenía dos colchones y un sofá. Respecto al trabajo en la tienda, contó que siempre que estaba atendiendo en el local la llamaban para que vaya a la casa familiar a limpiar, o a comprar las cosas o cocinar; que no se cumplían los horarios de trabajo que le habían dicho; que se levantaba a las 6:00 horas, se duchaba, desayunaba té con pan y a las 8:45 horas se iba a la tienda. Indicó que durante los dos meses que estuvo trabajando no le pagaron su salario, por lo que tuvo que pedir dinero para mandar a su familia en Bolivia. Agregó que nunca tuvo la llave de la casa y que los días domingos no salía de la casa ya que no conocía a nadie y no tenía dinero a su libre disposición”.

Queda claro entonces, a partir de los dichos de los propios imputados que la propuesta laboral no era clara en lo relacionado con las funciones que las víctimas debían realizar al llegar a la Argentina, sin que pueda extraerse siquiera de sus ponencias un criterio uniforme y rector sobre el punto. VIZA CRUZ da cuenta que C.R.Y.C. solo realizaba tareas de venta en la tienda y en una única ocasión se le requirió el desempeño de tareas en la casa (limpieza de vidrios), en tanto MORALES PLATA dijo que C.R.Y.C fue contratada para trabajar en la tienda, pero que como vivía con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

ellos se le pedía que colaborara. Es notorio, luego del debate, que la colaboración entendida por la imputada es un criterio de dudosa precisión y alcance cuestionable, sobre todo cuando se lo complementa con los dichos de esta víctima en el sentido de que sus tareas incluían -además de atender en el local comercial- limpiar la casa familiar, salir a comprar cosas, o aún cocinar. Agrego finalmente que C.R.Y.C. que desempeñó funciones de encargada de la totalidad de los locales comerciales propiedad de los imputados, quedando cargo de las llaves y el dinero recaudado en las cajas de los mismos, como así también de la casa familiar, todas tareas de inmensa responsabilidad -piénsese en la abultada suma de dinero hallada en la vivienda de los imputados-, claramente no detallada en la oferta laboral efectuada en Bolivia, ni contemplada en el régimen remuneratorio de la víctima.

No es distinta la situación de L.V.R. toda vez que, si bien se le aclaró que debía desempeñar tareas domésticas y cuidar a las hijas del matrimonio, cierto fue que al llegar a territorio Nacional se encontró encargada de un número de tareas que incluían entre otras barrer, trapear, limpiar todo, cocinar, cuidar, bañar y cambiar a las hijas de los imputados, lavar ropa, planchar y llevar a la hija menor del matrimonio al jardín, etc. etc..

Esta primera falta de claridad se complementa con probadas falsas promesas de las que resultaron objeto las víctimas, dicho esto a propósito del salario equivalente a seiscientos dólares estadounidenses (US\$ 600) por mes pactado en el país de origen de las víctimas que mereció primeras explicaciones por parte de los imputados -durante la instrucción del sumario- en el sentido que lo expresaban en dólares porque de esa forma le era más entendible a quien recibía la oferta, con explicaciones complementarias brindadas -particularmente por VIZA CRUZ-, durante el debate, en el sentido que retenía el dinero del salario de sus empleadas como un servicio de seguridad que



desinteresadamente prestaba, Y justificándose además en que si les pedían siempre les daba y era cuidadosos con las anotaciones que unilateralmente realizaba en "la cuenta". Esta mecánica de pago ha sido también descripta por las víctimas al momento de su testimonio mediante Cámara Gesell, conforme ha sido antes reseñado. Ineludible complemento de lo analizado son los dichos de C.R.Y.C. quien textualmente testifico "... Que durante los dos meses que estuvo trabajando no le pagaron su salario...".

Lo cierto es que las víctimas realizaban tareas y no percibían a cambio la remuneración que por Ley les correspondía -mecanismo al que he de referirme más adelante-, sin que sobre el tópico se las haya consultado, siendo la metodología una ilegítima imposición del patrón a sus empleados, no pactada de manera previa con C.R.J.C. o L.V.R.. Existió por tanto una argucia cuyo único fin era hacerse del dinero ajeno por el mayor tiempo posible, todo ensayado en la información de una importante y tentadora oferta laboral realizada en su país de origen, de imposible obtención en aquel terruño por las perjudicadas, atento su formación y extracción socio cultural debidamente comprobada por los acriminados en su plan rector común.

No corre mejor suerte otro aspecto central de la oferta laboral que los imputados les realizaron a las víctimas como es la extensión de la jornada laboral. En este sentido se les ofreció para el caso de L.V.R. un horario que comprendía de 7.30 a 13 y de 16 a 20 de lunes a sábado al medio día. La víctima conto en su declaración testimonial que en realidad laboraba de lunes a sábado en idénticos horarios todos los días, levantándose a las 6:30 de la mañana y que sus tareas eran barrer, trapear, limpiar todo, cocinar, cuidar, bañar y cambiar a las hijas de los imputados; que trabajaba hasta las 15:00 horas, descansando hasta las 16:00, horario en el cual retomaba las actividades hasta las 22:00 horas. Los domingos, si bien se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

levantaba un poco más tarde, igualmente debía barrer, limpiar y cocinar.

Por su parte, C.R.Y.C. expresó que cuando se comunicó con VIZA CRUZ éste le mencionó que el trabajo era en una tienda de ropa, en el horario de 9:00 a 13:00 y de 16:30 a 21:30 horas, del lunes a sábado al mediodía, que no se cumplían los horarios de trabajo que le habían dicho; que se levantaba a las 6:00 horas, se duchaba, desayunaba té con pan y a las 8:45 horas se iba a la tienda y que los días domingos no salía de la casa ya que no conocía a nadie y no tenía dinero a su libre disposición.

Ciertamente nada se les dijo a las víctimas de que trabajarían en negro, sin registración laboral ni aportes al sistema previsional o de salud público, sin vacaciones o sueldo anual complementario, todos extremos que brillan por su ausencia tanto en los relatos de los imputados como en el de las víctimas. No merece mayor análisis el descargo intentado por VIZA CRUZ en el sentido que las relaciones laborales de L.V.R. y C.R.Y.C. no se encontraban en debidamente registradas por pereza o exclusiva culpa de las víctimas, ya que escapa a cualquier lógica imaginar a una persona que hace -o deja de hacer- todo lo posible para perpetuar una situación que solo a ella perjudica, sin mencionar que las trabajadoras, por su indisputada condición de migrantes recién llegadas carecían de conocimiento de las leyes que norman el empleo en nuestro país y mucho menos de la existencia de organismos o entidades destinadas al contralor del mismo. Todo ello, de adverso, no era ajeno al conocimiento de los imputados, en razón de su probada antigua residencia en el país, ser veteranos comerciantes y contar con asesoramiento especializado en el tema (testimonio de Raúl HERNÁNDEZ VARGAS). Igualmente, menos podían ampararse en el ello atento ser los tomadores de la fuerza de trabajo y, en este marco, por la recepción de tal actividad, no solo se constituían en dadores responsables del salario



comprometido, sino enmarcarlo en el debido cumplimiento de las leyes migratorias, laborales, previsionales e impositivas de la República Argentina.

Estas imprecisiones y falacias en torno a aspectos centrales y definitorios integrantes de la oferta de trabajo que los imputados realizaron a quienes resultaron ser, en definitivas, sus víctimas no constituyen una meras y simples infracciones a los regímenes legales supra citados, ni deben considerarse de manera aislada o escindida de la situación global en la que se dieron los hechos. Es decir, deben inscribirse y considerarse como la situación de personas que fueron captadas en su país de origen mediante una promesa cierta de trabajo, a la sazón comprobadamente engañosa -tal lo confirmado en el juicio-, escogidas entre otras muchas candidatas (dichos de VIZA CRUZ en su indagatoria) todo al amparo de un definitivo patrón de búsqueda: mujeres, jóvenes, humildes, con hijos que no las acompañarían en el viaje, en situaciones económicas acuciantes. C.R.Y.C. con su esposo convaleciente de una operación e incapacitado para el trabajo por accidente en el mismo y deuda bancaria que cuyos pagos no podía afrontar; L.V.R. madre de cinco hijos y soltera, sin aportes de los padres y sin empleo. Situaciones estas no solo conocidas por los imputados en la entrevista concertada, sino que también fueron verificadas mediante encuentros con sus familiares y visitas a sus respectivas viviendas.

Nos encontramos con personas igualmente transportadas por cuenta y cargo de sus empleadores desde su lugar de origen hasta el emplazamiento de su nuevo trabajo fuera de su país, a las que previo a la partida se les generó una deuda de cien dólares estadounidenses (U\$A 100) por la entrega de dicha suma a los familiares que permanecerían en Bolivia, obligadas igualmente a su ingreso al territorio de nuestra República a mentir a las autoridades migratorias, y que una vez llegadas al país debían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

convivir en la misma casa con los imputados, estando todo el tiempo a disposición y bajo las ordenes de los mismos, sin disponer libremente del dinero procurado por su trabajo y sin estar al cobijo de las leyes que regulan el empleo, el sistema previsional, de salud, al margen de las leyes tributarias, con falsas posiciones y mentiras ante las autoridades migratorias. Resulta evidente que el cúmulo de todas estas circunstancias generaba en las víctimas la sensación de una residencia ilegal o al menos furtiva en el territorio de la Nación, elemento este que funcionaría, en el ideario criminal de los sospechosos, a suerte de eficaz disuasorio ante cualquier intención de acudir ante las autoridades solicitando amparo o protección.

Estas circunstancias, observadas y verificadas de manera conglobada, bien han operado como condiciones necesarias en las miradas y objetivos de los sospechosos (explotación personal y económica con rédito efectivo para ellos; a explicar párrafos subsiguientes), significando fuera de cualquier duda razonable un menoscabo en la capacidad de autodeterminación de las víctimas en la emergencia, colocando a L.V.R. y a C.R.Y.C. en un estado de sometimiento a los designios y la voluntad del matrimonio VIZA CRUZ - MORALES PLATA, todo en circunstancias de modo lugar y tiempo propuestos en la hipótesis Fiscal al momento de formular su acusación, hechos estos que tengo por acreditados en su aspecto material y declaro definitivos para el fallo. Doy entonces respuesta afirmativa a la cuestión postulada en el exordio, todo en contra del estado de inocencia con el cual los acusados asistieron originalmente al debate, dando paso a tratar, en el decurso categorial y progresivo que postula la teoría de la imputación delictual, al proceso subsunción legal de las conductas criminales comprobadas. Mi voto.-

SEGUNDA CUESTIÓN:



¿Qué calificación legal cabe asignarles a los hechos juzgados?

El Dr. Orlando A. Coscia dijo:

La tesis del Ministerio Fiscal Acusador en el punto ha sido correcta, habiendo ofrecido fundamentos ajustados a la normativa vigente tanto nacional como supranacional, como también jurisprudencia y doctrina aplicable al caso. Ha superado holgadamente el estándar de motivación que le impone la norma adjetiva, siendo por tanto una pretensión penal válida en el marco de la titularidad de acción penal pública que detenta el organismo y la división de funciones que se deriva de la Carta Magna (Artículo 110 CN, Ley de Ministerio Público de la Nación: Fallos 299:17; 303:1349, entre muchos).

En efecto, según el conjunto de pruebas adunadas en legal forma, explicadas en los párrafos que anteceden y debidamente conectadas con el actuar voluntario de ambos acusados (indicados arriba como responsables históricos y materiales de sucesos sometidos a debate), tengo para el fallo que VISA CRUZ fue quien lideró como actor principal la búsqueda de ambas mujeres en Bolivia, desplegando conductas ajustadas a la norma aplicable. El bien jurídico tutelado ha sido efectivamente afectado. Veamos.

Y en los propios términos del Fiscal General afirmo que aquellos primeros actos del encausado deben ser observados en el estricto marco que postula la "perspectiva de género", según doctrina, jurisprudencia y textos legales aplicables. Tal lo anticipado VIZA CRUZ buscó y seleccionó mujeres de extracción humilde, con educación formal básica y problemas de mantenimiento económico urgente a resolver tanto propio como de su entorno familiar primario y directo (hijos); confrontó sus urgencias y verificó las decisiones de abandonar terruño y familias en procura de obtener mejores salarios. Es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

claro entonces que optó por seleccionar integrantes del grupo definido incontrovertidamente como más "vulnerable" (mujeres, jóvenes, niñas y aún adultas mayores), seleccionando las decididas a migrar en busca de un mejor presente y un futuro.

Y esta perspectiva, a su vez, desde la cual corresponde ser observado el caso, se encaja e interpreta en el marco de las obligaciones convencionales asumidas frente a la comunidad internacional por el Estado Argentino, cuyo incumplimiento compromete y responsabiliza la República Argentina ante el concierto de Naciones (vgr. "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños" - Protocolo de Palermo - anexo a Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por ley N° 25.632; "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", Belém Do Pará, Brasil, en vigor desde 1995; "Protección Integral a las mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales", aprobada por Ley 26.485/09; Leyes 26.364 y 26.842; "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", Marzo 2008, suscriptas por la CSJN en Acordada 5/09; etc.).

Entonces digo para el fallo que VIZA CRUZ *capto* a las damnificadas, toda vez que logro la disposición de ellas a propósito de una oferta laboral por él realizada - y a la postre incumplida -, influenciando en la respectiva libertad de decisión de sus humildes y necesitadas interlocutoras, a punto de colocarlas claramente en una posición de interpretar que la propuesta no solo era viable sino la mejor posible para enfrentar la crisis que transitaban en aquel momento. Con esa primera fase concretada, siempre actuando a propósito de la primaria y única intención de obtener "rédito económico" (que efectivamente



obtuvo), procedió a orquestar el *traslado* de las víctimas desde su país - Bolivia - hasta la ciudad cordillerana de San Martín de los Andes, haciéndolo en un supuesto por propio medio en su vehículo familiar, mientras que en el otro lo hizo merced abono de pasajes por tierra. En ambas ocasiones, tal como fue arriba especificado, proveyó a las mujeres de instrucciones precisas para informar a Migraciones de Argentina indicándoles que debían presentarse como "turistas" y exhibir dinero que él mismo había provisto a ese fin para el supuesto que fuera requerido. Ello no es una cuestión menor porque con esa acción comprometió a sus interlocutoras con "mentiras" a las autoridades locales, complicándolas desde el inicio en su situación migratoria. Es más, al menos una de las damnificadas agregó también su malestar moral por la falsedad, a propósito de explicar que por su educación familiar sabía que no debía mentir y de adverso, efectivamente lo hizo.

En concreto, deliberadamente luego de captarlas, articuló y operó el desplazamiento de las víctimas desde fuera del territorio Nacional hasta su lugar de residencia habitual en éste Provincia del Neuquén, para finalmente, *acoger* a ambas señoras, alojándolas en su mismo domicilio, con déficits destacables según fuera ya materia de apunte, y paga incompleta y en negro.

Y supo agregar coerción mediante mecanismos económicos, (otra novedad en estos especiales delitos, cada vez más común según se constata jurisprudencialmente) colocando y obligando a las víctimas a permanecer en una situación de irregularidad laboral, con mínima chance de optar por otra posición de trabajo en virtud de la ilegalidad migratoria en que habían sido sumidas, todo lo cual enfrentaron alejadas de asistencias o auxilios de sus propias familias que se encontraban a miles de kilómetros de distancia. Y si bien en autos no han existido limitaciones directas de libertad como sí han





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

enseñado - trágicamente - otros legajos (por ejemplo encerrándolas bajo llave en el lugar de trabajo; cfr. autos CAUSA Nro. 15.668- SALA IVC.F.C.P. "CHE, Ziyin; LI Chengguo; CHOI, Kyuhak; DONG S00, Jang s/recurso de casación"; 21/11/2013; Reg. 2257/13), bien interpreto que la modalidad de alojamiento aparejó, al amparo de una aparente solución para ellas, una forma de control directo, efectivo y permanente. Quedo constituido como un certero mecanismo de obtención de fuerza de trabajo *in situ* a sola e inmediata demanda de los involucrados, ajeno a cualquier norma del derecho del trabajo - incluidos períodos de prueba que allí se establecen - disfumando horarios y funciones por la constante presencia y maximizando así la obtención del indebido lucro perseguido.

Es claro entonces que se limitó la libertad de autodeterminación de las involucradas, no merced actos materiales, coactivos o físicos, sino por formas sutiles y psicológicas tan efectivas como las primeras. Formas reconocidas por jurisprudencia superior cuando explicó que resulta "*... pertinente recordar... que los delitos referidos protegen la libertad de autodeterminación aun cuando no exista restricción de la libertad ambulatoria (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa 62001340/2011/T01/CFC1, "Bono, Elvio Hugo s/ recurso de casación", registro nº 222/18, rta. -por unanimidad - el 26/3/18, resolución que se encuentra firme...)*". Voto del señor Juez Borinsky en "GIMENEZ, IVAN y otros/ recurso de casación; causa FCT 97/2013/T01/CFC1; sentencia del 30/04/2019. Reg. 763/19.4).

En este especial ilícito caracterizado como de "resultado anticipado" el caso explica claramente el proceso íntegro descrito por la norma penal, habiéndose consumado y agotado en toda su extensión los componentes objetivos, subjetivos y normativos previstos. Se verificó incluso la efectiva *explotación económica* en particular provecho de los imputados y en detrimento de la libertad, dignidad y salud física y



mental de las involucradas; los incusos redujeron a sus empleadas convirtiéndolas en objeto transaccional, cosificándolas económicamente, en el marco de su particular y único interés.

Por ello afirmo que VIZA CRUZ y MORALES PLATA supieron lo que hacían y quisieron para sí los resultados previstos por la norma, valiéndose y aprovechándose de las vulnerabilidades de las connacionales seleccionadas, bien conocidas por ellos en la emergencia. Y va de suyo aclarar que la ley Argentina no prohíbe la contratación de mano de obra extranjera, no limita el ingreso de ciudadanos procedentes de otros países para aquí asentarse, trabajar y progresar en pos de un futuro mejor. La historia de millones de personas en este país a ello se vincula, incluida la historia personal de quien suscribe este fallo, con abuelos que arriban en barcos al puerto de Buenos Aires para "... *Hacer la América...*". Antes y ahora solo basta cumplir con leyes locales, especialmente la Migratoria y Laboral Nacional, lo cual no fue respetado por los sujetos juzgados, con evidentes resultados a la vista. Y ambos acusados sabían de tales obligaciones no solo por ser extranjeros naturalizados desde hace largos años, sino también por ser al momento de los hechos empresarios locales con amplia trayectoria, y sólida posición económica lograda. Sabían perfectamente lo que la ley Argentina exigía en todos esos campos, disponiendo, entre otras cosas, de asesores profesionales, de forma tal que mal pueden admitirse siquiera invocaciones de error, desconocimiento del derecho o la articulación de decisiones de amparo de costumbres o culturas, a modo de justificar su criminal acción.

Asimismo, va de su suyo que el Estado Argentino (Nacional, Provincial o Municipal), no puede autorizar o permitir la operación de trabajo en negro, mano de obra barata, informal, precarizada en violación a las normas vigentes. Ello so riesgo de incurrir en inmediata de responsabilidad local y transnacional,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

sin excusas de ninguna especie. De allí que, casos como el sujeto a decisión, debe ser observado con una fina y exigente vara, no pudiéndose confundir violaciones a leyes y reglamentos administrativos y/o laborales con auténticas situaciones de trata de personas con fines de explotación laboral. No puede admitirse cuanto se ha dicho en legajo de apelación cuando se entendió la existencia en el caso de condiciones laborales *"...cuestionables desde el plano del derecho del trabajo..."*. Por ello se acierta en la causa al evocar la Opinión Consultiva 18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando advirtió que no es correcto proteger a un Estado que admita la contratación de migrantes ilegales prevaleciendo de la condición de vulnerabilidad de los mismos, considerados como mano de obra más económica frente a la local, pagando salarios más bajos, negándoles o limitándoles el ejercicio de derechos laborales, o aún negándoles la facultad de reclamo frente a la autoridad constituida, escenarios muchos de estos en los cuales habían quedado inmersas ambas víctimas por la actuación de los involucrados (ver voto Dra. FIGUEROA en fallo de casación, pag. 33/33 vta., Sentencia del 7/06/18, autos de rubro; Reg. 452/18). Admitirlo sería tanto como amparar una violación a Derechos Humanos de consagración Constitución y reconocimiento jurídico supranacional en nuestro ámbito, sin otra interpretación posible.

Dos cuestiones más a despejar en la obligación de motivar la decisión en sentencia. La primera se vinculada a la pluralidad de ilícitos; afirmó que ambos eventos concurren de manera real (artículo 55 CP), atento haber acontecido merced distintas conductas extendidas en diferentes oportunidades y tiempos. Por otro lado, en discrepancia con la esforzada propuesta del Fiscal General, no entiendo que ambos acusados deban responder ocupando igual posición en términos de la teoría de la autoría y participación criminal. En efecto, interpreto que



MORALES PLATA no ha tenido en rol principal, no ha sido coautora de los eventos criminosos. Bien por el contrario, confirmó el juicio que la imputada no gozaba de autonomía en la toma de decisiones familiares y menos aún empresariales, debiendo consultar de manera permanente a VIZA CRUZ. Así recuérdense, por ejemplo, que era él quien llevaba adelante las entrevistas con las personas que respondían al aviso clasificado publicado en Bolivia, seleccionaba la que entendía era la mejor candidata y solo en segunda instancia se entrevista con MORALES PLATA. Esta modalidad en la toma de decisiones se repite ante cada situación que emergía en la relación entre las víctimas y los imputados, de esta forma vemos como cuando L.V.R. le manifestó a MORALES PLATA que se encontraba enferma en San Martín de los Andes y procedió a llamar por teléfono a VIZA CRUZ -en esos momentos en la ciudad de Buenos Aires- solicitándole instrucciones acerca de cómo proceder y acatando al pie de la letra las indicaciones recibidas. Mecánica que se repite cuando L.V.R. manifiesta su voluntad de dejar el trabajo, modalidad que vuelve a repetirse al momento que C.R.J.C. hace lo propio, con el aditamento en este último caso que MORALES PLATA le manifiesta a la víctima que debe esperar al arribo de VIZA CRUZ para definir su situación y "hacerle la cuenta". Tales circunstancias dan cuenta que la imputada solo actuaba materializando decisiones de su consorte de causa.

En ese contexto afirmo qué, no obstante el vínculo matrimonial y beneficiarse ambos de la explotación laboral detectada, la acciones de MORALES PLATA no aparecen principales en punto a la realización del hecho criminal, sino más bien fungibles y/o suprimibles sin alterarse la realización de la conducta típica detectada en manos de su cónyuge. Por ello digo que MORALES PLATA solo debe responder como partícipe secundario del delito y así lo propongo en sentencia, reservándole la condición de autor a VIZA CRUZ (artículos 45, 46 y ccmts. CP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

Para concluir digo no haberse comprobado o mínimamente entrevisto, causales de justificación legal de la conducta de los enjuiciados, o en su defecto minorantes o excluyentes de sus responsabilidades penales. Ergo comprobado el injusto penal en toda su extensión, las acciones enrostradas son plenamente atribuibles y así lo declaro en autos, según calificación legal postulada por el acusador oficial, con excepción de la participación secundaria propugnada a favor de MORALES PLATA. MI VOTO.

TERCERA CUESTION:

¿Qué sanción le corresponde a cada imputado; deben cargar con las costas procesales; corresponde hacer lugar al resarcimiento económico de las víctimas?

El Dr. Orlando COSCIA, dijo:

La acusación en juicio solicitó la imposición de idénticas penas para ambos imputados: cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por encontrarlos coautores penalmente responsables del delito de trata de personas bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento de dos víctimas con fines de explotación laboral, agravado por mediar engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad, dos hechos, en concurso real (arts. 145 bis, 145 ter inciso 1, 45 y 55 del Código Penal), Peticionó asimismo el decomiso de las sumas de dinero incautadas en autos y del vehículo marca Hyundai, modelo H 1, dominio HVV - 996. Finalmente impetró resarcimiento pecuniario a favor de las víctimas: cincuenta mil pesos (\$50.000) para L.V.R. y pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) para C.R.Y.C.

Por su parte el Defensor Oficial Coadyuvante postuló la absolución de sus asistidos y de manera subsidiaria, para el caso que el Tribunal no comparta los argumentos ofrecidos en su alegato, solicitó que



la imputada Elia MORALES PLATA, sea considerada partícipe secundaria de los hechos que se le reprochan.

a) Debo ahora decidir la sanción aplicable, adecuando la pena a los hechos y la calificación jurídica de los mismos. En este tránsito coincido en general con la mirada del acusador, entendiéndolo una vez más, que sus razones han sido suficientes, superando adecuadamente el estándar legal que se exige para validar sus fundamentos. Digo también que no encontré motivos que me lleven a apartarme de los montos mínimos de pena establecidos en la ley, tal como ha postulado la Fiscalía General. Entonces explico que para así decidir he tenido en cuenta la naturaleza y modalidad de los delitos enrostrados, la edad, extracción y formación socio cultural de los inculados, el buen concepto vecinal (fs. 294/297), la buena impresión causada durante la audiencia de juicio, su condición de padres de familia, y su carencia de antecedentes computables (fs. 636/646). Agrego también demás elementos mensurativos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En concreto **Ronald Alcides VIZA CRUZ** deberá responder como autor penalmente responsable (art. 45 CP) del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por el estado de vulnerabilidad de las víctimas, dos hechos en concurso real, debiendo afrontar la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales** (arts. 12, 29, 45, 55, 145 bis y 145 ter inciso primero del C.P. y artículos 403, 530, 531, 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Acogido el planteo de la defensa pública en torno a modificar el grado de responsabilidad que le cupo a MORALES PLATA, es necesario apartarse del quantum de pena solicitado por el Fiscal General y determinar uno nuevo conforme a la participación secundaria discernida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

En esta tarea valoraré la juventud de la encartada, su grado de educación, el buen concepto que ha causado durante la sustanciación del juicio y -muy especialmente- su condición de madre de familia con cuatro hijas menores de edad. Aduno igualmente las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código represivo.

Entonces es este nuevo marco de imputación el que torna aplicable la imposición de una pena de cumplimiento en suspenso, correspondiendo ofrecer fundamentos para decidir en tal sentido (artículo 26 y ccmts. CP). Tengo en cuenta al tomar esta decisión la conducta de MORALES PLATA posterior al hecho criminoso, cumpliendo con apego las normas de conducta que le fueran impuestas por el Juez instructor al momento de concederle la excarcelación, su falta de antecedentes computables, el buen concepto que de ella ha dado sus vecinos (fs. 296/297) y la ya referida condición de madre de niñas aun en la menor edad. Actúo en la esperanza de que esta pena opere como una suerte de último aviso y que mantenga a la imputada al margen de nuevas conductas delictivas. Entiendo que un corto encierro sería ineficaz frente al tratamiento resocializador, irrogando perjuicios para MORALES PLATA y muy especialmente a su familia.

Concretamente **ELIA MORALES PLATA** deberá responder como partícipe secundario penalmente responsable (art. 46 CP) del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por el estado de vulnerabilidad de las víctimas, dos hechos en concurso real (artículos 55, 145 bis y 145 ter inciso primero del C.P.), debiendo así afrontar la pena de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, accesorias legales y costas procesales** (arts. 26, 29, 46, 55, 145 bis y 145 ter inciso primero del C.P. y artículos 403, 530, 531, 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Se le impondrán además y por el mismo tiempo de la pena las siguientes reglas de conducta: 1.- Fijar y



mantener domicilio ante este Tribunal, dando inmediato aviso de cualquier cambio se produzca en el mismo; 2.- Presentarse trimestralmente ante las autoridades de control que por su domicilio correspondan; 3.- No incurrir en la comisión de nuevos delitos; 4.- No salir del país, salvo expresa autorización de este Tribunal. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena oportunamente acordada - Art. 27 bis del C.P.-.

Los montos que como multa se imponen en la presente causa deberán ser abonados en el término de diez (10) días de consentida la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P.

Se procederá asimismo al comiso de la camioneta marca Hyundai, modelo H 1, dominio HVV - 996 y de las sumas de un millón veintitrés mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con veintiún centavos (\$1.023.845,21); dos mil doscientos setenta pesos bolivianos con noventa centavos (\$B 2.270,90); ciento setenta y cinco mil ciento veinte pesos chilenos (\$Ch. 175.120); ocho mil seiscientos veintiuno dólares estadounidenses (\$Us. 8,621) y dos pesos uruguayos (\$U 2), secuestrados en autos, por considerarlos elementos utilizados para la comisión de los delitos y/o frutos de los mismos.

En las penas hasta ahora decididas no puedo dejar de ponderar el bien jurídico tutelado y su grado de afectación, la pluralidad de víctimas y la extensión del peligro creado por tal conducta.

Firme que sea el decisorio se procederá por mesa de entradas a la devolución de los elementos que integran el secuestro remitido a este Tribunal, según constancias de fs. 617/626, y que no han sido objeto de comisos, a excepción de los documentos encontrados en el allanamiento realizado en el domicilio particular de los imputados, pertenecientes a personas ausentes y/o no localizadas durante la instrucción y el juicio, los que serán enviados al órgano emisor, a sus efectos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

Satisfechas que sean las costas del proceso se levantará la inhibición general de bienes dispuesta por el Magistrado Instructor en fecha 16 de febrero de 2016 (fs. 485/500), con noticia al Registro de la Propiedad Inmueble de Neuquén.

b).- Al momento de solicitar imposición de penas el Fiscal General solicitó una reparación económica en favor de las víctimas en virtud de lo normado en el artículo 29, inciso segundo del C.P. y compromisos internacionales asumidos por nuestro país. Atendiendo las diferentes circunstancias de cada una de las víctimas entendió ajustado a derecho se disponga una reparación pecuniaria a favor de L.V.R. (cincuenta mil pesos; \$50.000) y C.R.Y.C. (ciento cincuenta mil pesos; \$150.000). La defensa oficial, al formular su alegato, no postuló, en el particular, oposición alguna. Ergo trabada y substanciada la cuestión corresponde resolver en la materia, según fundamentos que a continuación expongo.

Pues bien, tal como ha resuelto la Casación Federal en la materia corresponde hacer lugar a la pretensión del Fiscal Subrogante. Paso a explicarme.

Amén de cuanto dispone el artículo 29 del código sustantivo, el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas" (complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Ley N° 25.632), regula la protección a las víctimas del delito de trata y en su art. 6.6 establece que *"Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos"*.

Que el ordenamiento normativo interno de nuestro país aplicable a la materia en trato prevé expresamente en el artículo 4 de la Ley 26.842 *"El estado nacional garantizará a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas, con*



prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes: ..." (El subrayado me pertenece). Lo que no puede significar ninguna otra cosa que, en esta específica temática, uno de los fines del juicio es - si así correspondiera- imponer y determinar un monto de reparación económica en favor de las víctimas.

En este sentido ya se ha resuelto, y en mi criterio se ha resuelto bien, que "...todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes"

"Es por ello que la acción impulsada en el sub lite por el Representante del Ministerio Público Fiscal dirigida a obtener una reparación de las víctimas por el daño sufrido sin requerir mayores exigencias legales y procesales a las mismas en razón de su vulnerabilidad -comprobada en la sentencia impugnada-, se encuentra en un todo conforme con la normativa internacional invocada..." (vid. Sala I de esta C.F.C.P., en la causa 2471/2012/T01/CFC1, caratulada "Cruz Nina, Julio César y otros s/ recurso de casación", reg. n° 2662/16.1, rta. el 30/12/16, voto del doctor Gustavo M. HORNOS, con adhesión del juez BORINSKY; todo en causa "GIMENEZ", ya citada).

Y continuó diciendo el fallo "GIMENEZ", ahora merced voto del señor Juez HORNOS: "... Luego, en el presente caso, debe interpretarse el artículo 29 del Código Penal -que expresamente prevé que la sentencia condenatoria podrá ordenar la reparación de los perjuicios causados a la víctima-, bajo el prisma de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y, en particular, del Protocolo de Palermo. Así pues, de la forma en que ha sido solicitada por el Fiscal la imposición de una reparación económica en favor de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

víctimas, no implica la sustitución de la acción civil, sino un resarcimiento económico integrante de la sanción punitiva, sin que se advierta un perjuicio para el imputado quien tuvo la oportunidad procesal correspondiente de oponer las defensas que estimara pertinentes respecto a la pena solicitada. Por el contrario, tal suma redundará en el beneficio de las víctimas que vieron vulnerados sus derechos humanos fundamentales y como tal, su reparación y asistencia excede el interés privado de las partes y es una cuestión que atañe a toda la sociedad y al Estado, que se ha comprometido en tal sentido. Es por ello que la acción impulsada en el presente caso por el Representante del Ministerio Público Fiscal que, al momento de concretar la respuesta punitiva por el delito, canalizó una vía de enmienda del daño sin requerir mayores exigencias legales y procesales a las víctimas, se encuentra en un todo conforme con la normativa internacional que se viene analizando...".

Digo además que el resarcimiento de las víctimas debe entenderse como un objetivo primordial en este tipo de procesos, afirmo entonces que integra el plexo de garantías que el estado nacional le ofrece a las personas que han sido afectadas por este delito, el disponer los medios necesarios para el efectivo cobro de las reparaciones económicas dispuestas en sentencia. Dicho esto a propósito que entiendo que en casos como el presente, en el cual se ha incautado a los imputados sustanciales sumas de dinero, al disponer el destino de dichas sumas se debe estar -en primer orden-, a satisfacer la reparación económica de las víctimas.

Este razonamiento se encuentra en un todo alineado con el sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal al sostener: *"El tribunal a quo aplicó erróneamente el art. 23 CP y favoreció el patrimonio de entidades estatales –entre otros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación– por sobre la indemnización correspondiente a las víctimas y el destino asignado*



legalmente a los bienes sujetos a decomiso. De tal suerte, omitió atenderse a un deber que es primario y básico en la actuación judicial: reparar a la víctima antes que beneficiar al propio Estado" (causa N° 52019312; Sala II; CFCP; Autos "Montoya Pedro Eduardo s/ Casación"; reg. 249/2018).

Por todo cuanto luce expuesto, corresponde hacer lugar a la pretensión Fiscal y ordenar en consecuencia la reparación económica de las víctimas en los términos en que fuera peticionada. Mi Voto.

Por todo cuanto ha sido materia de desarrollo, luego de cumplidas las etapas procesales pertinentes el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUEN, actuando de modo unipersonal,**

FALLA:

PRIMERO: CONDENANDO a RONALD ALCIDES VIZA CRUZ, DNI N° 94.144.352 y demás circunstancias personales ya obrantes en autos a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento de las víctimas con fines de explotación laboral, agravado por mediar engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, dos hechos que concursan en forma real (arts. 12, 29, 45, 55, 145 bis y 145 ter, inciso primero del C.P. y artículos 403, 530, 531, 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

SEGUNDO: CONDENANDO a ELIA MORALES PLATA, DNI N° 94.064.239 y demás circunstancias personales ya obrantes en autos a la pena de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, accesorias legales y costas procesales, por considerarla partícipe secundaria del delito de trata de personas bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento de las víctimas con fines de explotación laboral, agravado por mediar engaño y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, dos hechos que concursan en forma real (arts. 26, 29, 46, 55, 145 bis y 145 ter inciso primero del C.P. y artículos 403, 530, 531, 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

TERCERO: IMPONIENDO a ELIA MORALES PLATA, por el mismo tiempo de la condena, las siguientes reglas de conducta: 1.- Fijar y mantener domicilio ante este Tribunal, dando inmediato aviso de cualquier cambio se produzca en el mismo; 2.- Presentarse trimestralmente ante las autoridades de control que por su domicilio correspondan; 3.- No incurrir en la comisión de nuevos delitos; 4.- No salir del país, salvo expresa autorización de este Tribunal. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena oportunamente acordada (Art. 27 bis del C.P.).

CUARTO: HACIENDO LUGAR a la solicitud del Fiscal General y **DISPONIENDO** la reparación económica de las víctimas en una suma de dinero que se fija en **(\$50.000) cincuenta mil pesos** en favor de **L.V.R.** y **(\$150.000) ciento cincuenta mil pesos** para el caso de **C.R.Y.C.** (artículo 29, inciso segundo del C.P., art. 6.6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas y art. 25, inciso segundo de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Ley N° 25.632).

QUINTO: DISPONIENDO el decomiso de la camioneta marca Hyundai, modelo H 1, dominio HVV - 996 de propiedad de los imputados (fs. 17) y de las sumas de un millón veintitrés mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con veintiún centavos (\$1.023.845,21); dos mil doscientos setenta pesos bolivianos con noventa centavos (\$B 2.270,90); ciento setenta y cinco mil ciento veinte pesos chilenos (\$Ch. 175.120); ocho mil seiscientos veintiuno dólares estadounidenses (\$Us. 8,621) y dos pesos uruguayos (\$U 2), secuestrados en los operativos llevados a cabo en autos, por considerarlos elementos utilizados para la comisión de los delitos y/o frutos



de los mismos (art. 23 del C.P.), los cuales se destinaran en primer orden al pago de las sumas dispuestas como reparación económica de las víctimas, en tanto el dinero restante será puesto a disposición del Consejo Federal Para la Lucha Contra la Trata y Explotación de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas (art. 27 Ley 26.364, modificado por el art. 19 Ley 26.842).

SEXTO: DISPONIENDO que, firme que sea el decisorio, se proceda por mesa de entradas a la devolución de los demás elementos que integran el secuestro remitido a este Tribunal, según constancias de fs. 617/626, que no han sido objeto de comiso; a excepción de los documentos encontrados en el allanamiento realizado en el domicilio particular de los imputados, pertenecientes a personas ausentes y/o no localizadas durante la instrucción y el juicio, los que serán enviados al órgano emisor, a sus efectos.

SÉPTIMO: DISPONIENDO que, satisfechas que sean las costas del proceso, se levante la inhibición general de bienes dispuesta por el magistrado instructor en fecha 16 de febrero de 2016 (fs. 485/500), con noticia al Registro de la Propiedad Inmueble de Neuquén.

OCTAVO: Firme que sea el decisorio practíquese por Secretaría el cómputo de pena.

NOVENO: Regístrese, notifíquese y firme que sea el fallo practíquense las comunicaciones de rigor, incluidas las víctimas, Dirección Nacional de Migraciones respecto de los imputados extranjeros nacionalizados, y autoridades consulares de su país de origen, a los fines dispuestos y los que pudieran corresponder. Oportunamente, archívese la causa.

Dr. Orlando A. COSCIA
JUEZ DE CÁMARA
TOF NEUQUÉN

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 1368/2016/TO1

Dra. Sol COLOMBRES

SECRETARIA

TOF NEUQUÉN

Fecha de firma: 26/07/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: VÍCTOR HUGO CERRUTI, SECRETARIO



#32605515#240283505#20190726164144213